



453
1978
30/7/78

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

INOBSERVANCIA DEL DELITO DE ULTRAJES
A LA MORAL PUBLICA EN EL ESTADO
DE GUANAJUATO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

TIBURCIO SUASTE GOMEZ

1995

San Juan de Aragón,
Estado de México.

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Inobservancia
del Delito de Ultrajes
a la Moral Pública
en el Estado de Guanajuato**



Agradecimientos

***Doy gracias a Dios por la vida,
la sabiduría, el amor y por permitirme terminar
mi carrera profesional.***

***A la Universidad Nacional Autónoma de México
y la Escuela Nacional de Estudios Profesionales,
Amgón, porque gracias a su cuerpo de profesores,
hicieron de mi un hombre útil a la sociedad.***

***A mis padres, Basilio Suaste y Ma. del Pueblito Gómez,
motivo fundamental para emprender el camino y lograr la meta,
mi eterno agradecimiento.***

***A la Lic. Rosa Ma. Valencia Granados, gracias
por brindarme su ayuda y ser mi guía
en la elaboración del presente trabajo.***

***A mi tío Isidro Suaste por el gran impulso
que me brindó en mi carrera profesional
y cuyos sueños se convirtieron en realidad
y a quien le viviré eternamente agradecido.***

***A Liborio Domínguez y Ma. Saturnina Suaste,
gracias por su desinteresada ayuda y apoyo,
con su contribución he podido alcanzar
una de las metas más anheladas.***

*A Honorio Molina y Guillermina Suaste,
les estaré eternamente agradecido por el gran apoyo
moral y económico que desinteresadamente me han brindado
para lograr uno de mis más grandes sueños.*

*A Guillermo Aguirre y Ma. Antonia Suaste,
gracias por su comprensión y paciencia,
pero sobre todo su ayuda
sin la cual no hubiera sido posible
terminar mi carrera profesional.*

*A todos mis hermanos,
a ustedes les agradezco su paciencia
y el gran apoyo moral que me brindaron
para lograr una de las metas más anheladas,
lo cual no hubiera sido posible
sin su valiosa ayuda.*

*A los licenciados Ramón López e Irma Hernández,
por su sincera amistad, por su impulso
y apoyo que me motivaron a realizar
mi trabajo de tesis, gracias.*

INDICE

	Pág.
<i>Introducción</i>	i
CAPITULO PRIMERO	
<i>Referencias históricas</i>	5
<i>A. En Roma</i>	6
<i>B. En México</i>	9
<i>C. En el Estado de Guanajuato</i>	21
CAPITULO SEGUNDO	
<i>Conceptos fundamentales</i>	23
<i>A. Moral</i>	23
1. <i>Moral Pública</i>	24
2. <i>Buenas Costumbres</i>	29
<i>B. Ultrajar</i>	30
<i>C. Pornografía</i>	30
<i>D. Obsceno</i>	31
1. <i>Exhibición</i>	32
2. <i>Reproducción</i>	34
CAPITULO TERCERO	
<i>Análisis doctrinal del delito de ultrajes a la moral pública</i>	35
<i>A. Elementos positivos del delito</i>	35
1. <i>Conducta</i>	36
2. <i>Tipicidad</i>	38
a) <i>Tipo</i>	38
b) <i>Elementos generales del tipo</i>	39
c) <i>Elementos especiales del tipo</i>	40
d) <i>Clasificación del delito en orden a los elementos del tipo</i>	43
3. <i>Antijuricidad</i>	47
4. <i>Imputabilidad</i>	48
5. <i>Culpabilidad</i>	49
6. <i>Condiciones objetivas de punibilidad</i>	51
7. <i>Punibilidad</i>	52
<i>B. Elementos negativos del delito</i>	52
1. <i>Ausencia de conducta</i>	53
2. <i>Atipicidad</i>	54
3. <i>Causas de justificación</i>	55
4. <i>Inimputabilidad</i>	59
5. <i>Inculpabilidad</i>	60
6. <i>Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad</i>	64
7. <i>Excusas absolutorias</i>	64

C. <i>Itercriminis</i>	65
1. <i>Concurso de delitos</i>	69
2. <i>Concurso de personas</i>	70
3. <i>Forma de persecución</i>	71
4. <i>Forma de aparición</i>	72

CAPITULO CUARTO

Estudio del delito de ultrajes a la moral pública en los medios de comunicación	73
A. Estudio del Artículo 191, fracción I, del Código Penal para el Estado de Guanajuato	76
1. <i>Publicidad</i>	78
2. <i>Medios de comunicación</i>	85
a) <i>Televisión</i>	86
b) <i>Cinematografía</i>	94
c) <i>Radio</i>	101
d) <i>Prensa</i>	105
e) <i>Revistas</i>	110
f) <i>Autoridad competente para autorizar la publicidad</i>	117
B. Estudio del Artículo 191, fracción II, del Código Penal para el Estado de Guanajuato	127
<i>Conclusiones</i>	129
<i>Bibliografía</i>	127

INTRODUCCIÓN

La finalidad de este trabajo de investigación, es hacer un análisis del delito de ultrajes a la moral pública en el Estado de Guanajuato, en cuanto a su marco legal y social, un delito que la mayoría de las legislaciones penales de los Estados contempla, pero que en la actualidad y a pesar de la importancia que el legislador le ha querido dar tiene poca aplicación.

La publicación de objetos obscenos, así como las exhibiciones obscenas en público han tenido mucho auge en las dos últimas décadas debido al gran avance técnico que han alcanzado los medios de comunicación, que son utilizados por la industria de la publicidad para hacer llegar sus productos y servicios al público consumidor así como la inconstante lucha y competencia entre ellos para lograr una mayor audiencia utilizando al sexo como mercancía y combustible de una industria que abarca casi todos los actos de nuestra vida.

De igual manera haremos un análisis de la intervención que tiene el Estado para regular la publicación de material obsceno que atenta contra la moral pública y las buenas costumbres, así como la competencia de las diferentes dependencias para otorgar concesiones y permisos en materia de comunicación y publicidad y sus reglamentos.

Debemos aclarar que de ninguna manera pretendemos que este artículo se derogue por su inobservancia, por el contrario, debe aplicarse y castigarse como todas las conductas antijurídicas descritas en el Código Penal.

CAPITULO I

Referencias Históricas

Un fenómeno humano que siempre encontramos a través de la historia, producto de la conducta y convivencia del hombre es el delito, éste se presenta como un hecho social, por lo que nos obliga a contemplarlo tanto en su realidad histórica, como filosófica, social y jurídica.

De acuerdo con la historia, nos damos cuenta que en todas las épocas, en todos los lugares, así como en todas las civilizaciones, el delito ha ido creciendo lenta y paulatinamente conforme la sociedad crece y se desarrolla, de ahí que en los antiguos pueblos primitivos eran hechos constitutivos del delito aquellos que ofendían al tabú en virtud de las costumbres prevalecientes en dichas comunidades primitivas. Así tenemos que al mismo tiempo que nace el delito, nace también la moral como «un conjunto de normas que el hombre acepta libremente y que regulan tanto la conducta individual como social».¹ De ahí que el hecho de quebrantar dichas reglas constituye un delito, naciendo la necesidad de prevenir y castigar el hecho delictivo mediante el Derecho.

Cuando el hombre comienza a vivir en sociedad se enfrenta a la necesidad de ajustar su conducta a normas que se tienen por más adecuadas o dignas de ser cumplidas y aceptadas como obligatorias y castigar a quien incumple con ellas, pues con su comportamiento rompe con las buenas costumbres de su comunidad, hecho que afecta a los demás integrantes de la sociedad. A medida que ésta va cambiando y se desarrolla, las reglas y normas jurídicas y morales también cambian, es decir, así como las sociedades se suceden unas a otras, las reglas

1. Sánchez Vázquez, Adolfo. *Ética*, 43ª Ed. Editorial Tratados y Manuales Grijalbo, P. 55.

y normas morales y jurídicas desplazan unas a otras de acuerdo con los cambios que se presentan en las diferentes etapas sociales para lograr su permanencia y su larga vida, tratando de hacer que los intereses de la población en determinado momento puedan ser coordinados; y en caso de que éstos se disgreguen, existen formas de poderlos corregir a través del Derecho tratando de proteger la persona, los bienes, y demás derechos de la población, asegurándole que si éstos se ven ultrajados van a operar sistemas de reparación a fin de lograr la seguridad jurídica.

En tal caso es preciso ubicar el delito de ultrajes a la moral pública y su importancia dentro de la sociedad. El Código Penal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 191 establece «se aplicará de tres días a un año de prisión y multa de cien a dos mil pesos:

I. Al que fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea, escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente y

II. Al que haga en público exhibiciones obscenas».

De la lectura del precepto antes descrito se desprende que en épocas antiguas poco vamos a encontrar al respecto por tratarse de un delito relativamente nuevo debido a que la publicidad y en general los medios de comunicación comienzan a hacer su aparición a partir de los siglos XVI y XVII, trayendo consigo la difusión masiva de la comunicación, sin embargo, es necesario hacer un breve estudio de cómo se manifestaba la protección a la moral pública en relación a la sexualidad, sobre todo en el Derecho Romano por su influencia en nuestra legislación.

A. En Roma

Se considera Derecho Romano «el conjunto de disposiciones jurídicas que rigieron la comunidad política Romana desde su fundación, hasta la muerte del Emperador Justiniano (565 D. C.)».² Tradicionalmente se señala como la fecha de fundación de Roma la de los años 753 o 754 A. C.

2. Biaslostosky, Sara. Panorama del Derecho Romano, 1ª Ed. Edit Textos Universitarios, P. 15.

Si en la segunda mitad del siglo XX prevalece en nuestro medio el tabú del sexo, es fácil imaginarse que si miramos hacia atrás la moral sexual de los pueblos será aún más rígida.

Arduo trabajo es tratar de encontrar en la historia usos y costumbres sexuales de los que de manera específica y clara casi nunca hablan los autores, sin embargo, en la época romana encontramos que las primeras leyes se basaban precisamente en las costumbres y reglas morales prevalecientes en la sociedad de esa época, tales es el caso de las *leges regiae* «normas muy antiguas enraizadas en preceptos de moralidad tradicional y relativas a cuestiones religiosas o sagradas, no parece que tales *leges* se deben tal como dice la tradición, a deliberaciones de los comicios curiados hechas por los Reyes basadas en los dichos preceptos de moralidad tradicional, bien pueden haber sido dictadas por los propios Reyes en cuanto sumos sacerdotes de las civitas e intérpretes de la voluntad divina».³

La primera ley importante del Derecho Romano que se conoce y que resultó de una comisión encargada de recopilar las leyes más importantes existentes hasta el momento denominada «*Lex XII Tabularum*» (Ley de las Doce Tablas) cuyo contenido es el siguiente:

Tablas I-III *Derecho Procesal*.

Tabla IV *Derecho de Familia*.

Tabla V *Derecho Sucesorio*.

Tabla VI *Derecho de Cosas*.

Tabla VII *Derecho Agrario*.

Tabla VIII *Derecho Penal*, con el sistema del talión para lesiones graves y tarifas de «*composición*» para lesiones de menor importancia, con la meritoria diferenciación entre culpa y dolo en materia de incendio y la especificación de muy graves penas para ciertos delitos que afectaban el interés público.

Tabla IX *Derecho Público*.

Tabla X *Derecho Sacro*.

Tablas XI y XII, complemento de las X primeras.

3. Iglesias, Juan. *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, 6ª Ed. Editorial Ariel, S. A. P. 49.

Así por lo que se refiere a nuestro tema en estudio, en lo referente a la protección a la moral pública, éste se encontraba previsto en la tabla número VIII.

Iniuria o injuria (lesiones) era, originalmente un término general para designar todo acto contrario al Derecho, pero se utilizó desde medio milenio antes de Jesucristo, para el caso especial de lesiones causadas a una persona libre, en el Derecho Preclásico, la injuria consistía en lesiones físicas; y la ley de las doce tablas fijaba la *Ley del Talión* o una multa privada de veinticinco ases. A consecuencia de la rigidez de este antiguo sistema y la inadecuada cuantía de las indemnizaciones, el pretor comenzó a fijar éstas, teniendo en cuenta la gravedad de la lesión y la calidad de las personas, como en general, todas las circunstancias del caso, además el pretor extendió el concepto de injuria a lesiones morales, por ejemplo, la difamación; el hecho de dirigirse al fiador antes de comunicarse con el deudor para el cobro de un crédito; versos satíricos, etc.

La jurisprudencia surgida alrededor de la injuria exploró la zona fronteriza entre la moral y el Derecho, y la *action iniurarium* se fue extendiendo cada vez más a actos contrarios a la decencia normal que debemos observar en nuestro trato social con otras personas. En tiempos de Justiniano, toda la materia de la injuria sale del campo de los delitos privados para entrar al de los delitos públicos a causa de la perturbación general y el sentimiento de inseguridad que suelen acompañarlos.

Cuando el emperador Justiniano asume el poder hace una recopilación del Derecho que abarca desde las XII Tablas, fusionando el Derecho Civil y el Derecho Pretorio a lo cual denominó «*corpus iuris civiles*» que contemplaba dentro de los delitos públicos al delito de injuria.

Este compendio así como el Derecho Romano en general tuvo gran influencia en Alemania, Francia, España, Suiza, etc., durante los siglos XV al XVIII. La influencia del Derecho Romano llegó a la legislación mexicana durante la conquista y la aplicación de leyes españolas e indianas, ambas con influencia romana, como *Las Siete Partidas* y *La Nueva Novísima Recopilación*, leyes que siguieron vigentes aún después de la Independencia de México, de igual manera la legislación francesa influyó en la mexicana a través del *Código de Napoleón* sobre todo en los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1929, así como en los Códigos penales de 1871, 1929 y 1931.

B. En México

Diversas son las denominaciones referentes a las conductas sexuales que en un momento y lugar determinado van en contra de lo que la moral imperante acepta como normal, correcto o bueno, tales como: anomalías, degeneración, aberración, desviación, perversión o depravación sexuales; y modernamente sexología, sexopatías o sexopatologías. Estas mismas conductas y en general la moralidad de los pueblos que habitaban lo que hoy es la República Mexicana a la llegada de los españoles era bastante severa en lo relativo a la sexualidad por considerar que se trataba de un don otorgado por los dioses, teniendo una estricta vigilancia para su práctica moderada y no abusiva.

Estos pueblos, dice Marcela Martínez Roaro, «tenían como antecedente común, como cultura madre, a la Cultura Olmeca, por lo que su modo de vida, en lo esencial, era similar, no así en todo aquello que era más susceptible al cambio principalmente, de acuerdo con la situación geográfica que cada pueblo ocupaba y dentro de esas costumbres variables, que fueron las que dieron caracteres específicos a cada pueblo, se encontraban las costumbres sexuales.

Encontramos entre algunos de ellos mayor libertad sexual que en otros. Esta libertad no llegó nunca, digamos al extremo de la de los pueblos polinecios, en donde el acto sexual era realizado públicamente y de manera natural en ceremonias llamadas de «*iniciación*» tan pronto los jóvenes estaban en condiciones físicas de realizarlo. Los mayas por ejemplo llevaban a cabo una ceremonia llamada «*caputzihil*» para señalar y celebrar la entrada a la vida sexual de los jóvenes; la virilidad en los hombres, el encanto, las gracias y la pasión en la mujer. Por eso a los niños les dan a fumar las hojas de tabaco como señal de que ya son hombres y por eso también cae la concha de las niñas y les dan a oler las flores, símbolo de la juventud que empiezan a aspirar con todas las ambiciones de su alma y con todos los anhelos de su corazón.

Había igualmente pueblos que acostumbraban practicar el homosexualismo, como los totonacas, pueblos de la costa del Golfo de México; en tanto, otros como los aztecas lo consideraban grave delito y la sanción a aquellos que lo practicaban si eran hombres, al sujeto activo lo empalaban, y al pasivo le extraían las entrañas por el orificio anal; si se trataba de mujeres, la muerte era por garrote. Y no sólo a los homosexuales castigaba, sino a todo aquel hombre o mujer que se pusiese ropas del sexo opuesto le daban muerte».⁴

4. Cfr. Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales, Sexualidad y Derecho, 4ª Ed. Editorial Porrúa, S. A. Págs. 50-51.

Se dice de los aztecas que de los delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres el adulterio era el delito que más castigaban. Si era «*infraganti*» y había testigos, a los adúlteros les daban tormento y si era confesado, la pena era la muerte a pedradas.

Todos estos pueblos desconocían la moneda, por lo tanto no tenían sanciones pecuniarias, y tampoco concebían la prisión para un hombre que cometiera una falta por ser inútil para la sociedad y considerarlo como una carga económica, en tal caso sólo eran encerrados en jaulas por corto tiempo en tanto se les aplicaba sanción, que consistía en muerte, golpes o humillaciones.

La Cultura Mexicana se encontraba en pleno florecimiento cuando se produjo la conquista, dos culturas diferentes, opuestas que se enfrentan, trayendo como consecuencia, las humillaciones, el sufrimiento, la muerte, los abusos y las injusticias del pueblo conquistado.

Con la conquista, México se incorpora al mundo civilizado de esa época, las leyes, la religión, las costumbres, la moralidad y en fin todos los principios de los españoles comienzan a regir, los conquistadores implantaron a los indios la moral cristiana cuya principal característica es la repulsión a todo lo relacionado con la sexualidad y similares a los ideales de las razas conquistadas por lo que no debe haber sido difícil convencer a los indios del cumplimiento en lo esencial de las leyes cristianas al respecto y la implantación de la religión católica que el indio convino con su antigua religión; esta combinación de costumbres y creencias operó en otros ámbitos, basta con contemplar el México de principios del siglo pasado en el que persistían aún muchas de las costumbres del México precortesiano, sobre todo en los lugares más apartados, pero éstas ya no tenían el sello original que les caracterizó.

Hemos visto algunos rasgos importantes de los antecedentes de nuestro tema en lo que se refiere a las exhibiciones obscenas en público y en general a la moralidad imperante en la antigüedad y que indudablemente tuvo enorme influencia en nuestra legislación. Pero las principales fuentes del delito de ultrajes a la moral pública en lo relativo a la fabricación, publicación, reproducción, transportación o posesión de escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas y otros objetos obscenos los encontramos como una limitante a la libertad de imprenta.

Con el descubrimiento de la imprenta y con la aparición de la prensa periódica, a partir del siglo XVI se comienzan a imprimir publicaciones con noticias e informes comerciales

gracias a lo cual se hizo posible la difusión universal del pensamiento estando al alcance de grandes sectores de la población, asimismo, preparó el terreno para lograr grandes transformaciones sociales, económicas y políticas, siendo el libro el primer gran medio de comunicación.

Resulta por lo tanto que es obvia la importancia de la prensa en las grandes luchas sociales del siglo XVII, pues es ésta la encargada de difundir las ideas relacionadas con la independencia de los pueblos americanos, así como la lucha por los derechos del hombre y del ciudadano en Francia y ni que decir de los adelantos científicos y tecnológicos.

Durante los siglos XVIII y XIX se dan grandes cambios tales como una división del trabajo, un comercio internacional, nuevos tipos de relaciones sociales y obligaciones del hombre con la sociedad, la urbanización y la industrialización, etcétera, todo gracias a la imprenta que hace posible y necesario que la información llegue a núcleos cada vez más amplios de la población.

Al comenzar el siglo XX la tecnología se multiplica, nacen nuevas estructuras, organizaciones e instituciones generando una nueva civilización cuyos elementos más importantes son una producción a gran escala, consumo de masas y medios de comunicación masiva, constituyendo éstos una característica de las sociedades modernas.

Como hemos visto, la primera modalidad con respecto a la comunicación masiva fue la imprenta, la prensa y posteriormente otros cada vez más sofisticados medios de comunicación, mismos que el Estado se vio precisado a reglamentar debido a la gran trascendencia que tienen para la sociedad.

Las primeras legislaciones que encontramos al respecto se originaron en el Derecho Constitucional Inglés a partir de 1637 cuando la Reina Isabel estableció que todas las imprentas se concentraran en Londres, Oxford y Cambridge, ordenando que todos los impresos, así como todos los libros de cualquier clase fueran examinados previamente a su publicación por censores reales y sólo se les otorgaba licencia para estos efectos si se consideraba conveniente, finalmente con la renovación de esta Ley de Censura en 1695 comienza lo que se denomina la libertad de imprenta y la libre manifestación del pensamiento escrito.

De igual manera en Francia también se reglamentó la libertad de imprenta cuando en 1798 se hace la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en cuyo artículo 17 establece: «Ningún hombre podrá ser perseguido por razón de sus escritos que haya hecho imprimir o publicar sobre cualquiera materia, si no provoca la desobediencia de la Ley, el derrumbamiento de los poderes constituidos, la resistencia a sus disposiciones o cualquiera de los actos declarados crímenes o delitos por la Ley».

Las colonias de Inglaterra, establecidas en América, quedaron también sujetas a la misma Ley de Censura, los oficiales de la corona actuaban como censores, con las mismas facultades de los censores reales. A partir de 1725 gozaron de mayores libertades de prensa de acuerdo con los progresos de la época.

Al proclamarse la Independencia de los Estados Unidos, cada una de las colonias se rigió por una Constitución, sobresaliendo la del Estado de Virginia que se inspiraba en los pensamientos de los filósofos franceses que prepararon la Revolución y que incluyó una declaración de derechos del hombre y del ciudadano, declaración específica que no contenía la primera Constitución Federal de 1787 y que es hasta 1789 cuando el Congreso enmendó la Constitución basándose precisamente en la del Estado de Virginia, incluyendo la libertad de imprenta.

Las legislaciones en materia de imprenta que hemos expuesto, sirvieron de base a los legisladores de la Ley de Imprenta y la Constitución de Cádiz proclamadas en 1810 y 1812 respectivamente, y que estuvieron vigentes en México sólo en teoría durante la Guerra de Independencia. Asimismo, influyó en los insurgentes de Chilpancingo, legisladores de la Constitución de Apatzingán, la primera Constitución netamente mexicana.

En 1810 se decretó la libertad de imprenta en España y que contenía disposiciones y principios completamente diferentes a las Leyes de Indias y de Castilla, el Decreto establecía:

Artículo 1º. «Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anteriores a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que expresarán en el presente Decreto».

Artículo 2º. «Por tanto, quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprenta y la censura de las obras políticas precedentes a su impresión».

Artículo 3º. «Los autores e impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad quedando sujetos a la pena de nuestras leyes y a las que aquí se establecen según la gravedad del delito que cometan».

Artículo 4º. «Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios a la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la Ley, y las que aquí se señalarán».

Estas limitaciones a la libertad de imprenta fueron adoptadas con posterioridad, en las constituciones de 1814 y 1857 en México.

La primera Constitución netamente mexicana proclamada en Apatzingán en 1814 nacida de los liberales insurgentes de Chilpancingo y que se basó además en ideas de los pocos periodistas de la época consagró lo relativo a la libertad de imprenta en sus artículos 39 y 40:

Artículo 39. «La instrucción como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder».

Artículo 40. «En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos».

Las limitaciones más importantes, consagradas en esta Constitución fueron, la de no perturbar la tranquilidad y el orden público, las buenas costumbres o la moral y el honor de los ciudadanos, es decir, se trata de las mismas limitantes que consagró la Constitución de 1857 y que actualmente contempla la actual Constitución de 1917 en sus artículos 6 y 7 y que en su oportunidad analizaremos.

En 1823 el Congreso expidió un Acta Constitutiva que dio origen a la Constitución de 1824 y que estuvo vigente hasta 1835, encargándose de organizar la mejor estructura política para

la nación y dejando en segundo término los Derechos individuales, sin embargo, muy aisladamente reconoció y consagró los Derechos del Ciudadano incluyendo en sus preceptos la libertad de prensa con las limitaciones que consagraba la anterior Constitución, con una nueva modalidad que establecía su artículo 171.

«Jamás se podrán reformar los Artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados».

Las Constituciones de 1814 y de 1823 no contemplaban una libertad absoluta en relación con las publicaciones, pues quedaba aún vedado el comentario sobre lo religioso dado que la católica era considerada como «*religión oficial*», quedaba prohibido también hacer publicaciones que fueran en contra de la moral, que atacaran la vida privada de los ciudadanos, etc., una nueva característica presenta esta Constitución, y es precisamente lo establecido por el artículo 137 y que puede considerarse como un antecedente del derecho de amparo y que establece que la Suprema Corte queda facultada para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por Ley.

Durante la vigencia de esta Constitución, el país estuvo envuelto en una serie de motines y cuartelazos que propiciaron que hubiera cambios de presidente con mucha frecuencia y como consecuencia la aparición de dos Constituciones de tipo centralista, una en 1836 y otra en 1843, la primera fue conocida como «*Las Siete Leyes Constitucionales de 1836*» y la segunda como «*Las Bases Orgánicas de 1843*».

En relación a estas leyes Jorge Pinto Mazel opina «El primero de dichos cuerpos constitucionales estableció el tristemente célebre poder conservador, ante el cual, todo lo que teóricamente podría valer en favor de la nación y los derechos individuales, en dicha Constitución caía por tierra. Respecto de la libertad de imprenta en el primer cuerpo de leyes que su primera, artículo 2; que dice: «*Son derechos del mexicano*» (no del hombre) fracción VII poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas (pero por supuesto no las religiosas).

Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con

respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en la materia.

Las Bases Orgánicas de 1843, tuvieron como inspirador al general Antonio López de Santana y no hicieron sino preparar una organización jurídica que dependiera ante todo de dicho presidente de México, es decir, consituyen el prototipo clásico del despotismo constitucional y si bien suprimen el «*Supremo poder conservador*» ponen todo en manos del gobierno central y ésta en manos del ejecutivo, quien tiene un veto extraordinario que lo faculta para acallar a los demás poderes. De este modo las disposiciones sobre la libertad de imprenta que en ellas se contienen eran letra muerta igual que todo lo establecido por estos gobiernos centralistas, repudiados siempre por el pueblo mexicano». ⁵

Esta Constitución de 1843, o Bases Orgánicas como se le conoció estuvo en vigencia durante 4 años ya que en 1847 se reimplantó y se reformó la Constitución de 1824 quedando vigente hasta 1853, año en que regresó al poder el General Antonio López de Santa Anna que impuso el decreto sobre imprenta de 1853 que obliga a los impresores a registrarse en las oficinas del gobierno, entregar un ejemplar a la autoridad antes de su publicación firmado por su autor o editor y el impresor, en fin una serie de trabas para la publicación de cualquier escrito.

En cuanto a nuestro tema, la moral pública estuvo más protegida que nunca considerando que se trata de una limitante a la libertad de imprenta, las reglas y normas morales imperantes en esa época, en relación a la sexualidad era un verdadero tabú, lo mismo que hablar contra la religión o ir contra las buenas costumbres, y así se manifestó en las leyes posteriores.

Es hasta 1857 cuando definitivamente se logró implantar en el país, una constitución que contenía los mejores principios de la época como el federalismo y la democracia que a su vez se basaban en los derechos individuales que se encontraban ya perfectamente definidos, como el discurrir hablar y escribir, por ello la libertad de pensamiento y expresión por medios mecánicos debían ser plenamente garantizados en la Constitución que en sus artículos 6º y 7º establecía.

Artículo 6º. «La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público».

5. Pinto Mazal, Jorge. Régimen Legal de los Medios de Comunicación Colectiva en México, 1ª Ed. Editorial UNAM. Pág. 115.

Artículo 7º. «Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia; ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza, a los autores o impresores; ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la Ley y designe la pena».

En 1883 se cambió la última parte del artículo 7º por la que dice... «Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes de la federación o por los de los Estados; y los del Distrito Federal y territorios de Baja California, conforme a su legislación penal.»

En esta Constitución de 1857 quedó perfectamente organizado el juicio de amparo mediante el cual se protegían estos derechos individuales del ciudadano.

El pensamiento sobre la libertad de imprenta en el México de 1917 siguió siendo prácticamente el mismo que imperó en 1857 debido a que las ideas de los Revolucionarios, los miembros del Congreso, así como periodistas y abogados de esa época eran similares a las ideas de los legisladores que dieron origen a la Constitución de 1857, y así quedó de manifiesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución de 1917 que poco variaron en comparación con los mismos artículos de la Constitución de 1857, los artículos 6 y 7 establecen:

Artículo 6º. «La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.»

Como hemos visto, la única diferencia entre el artículo 6º de la Constitución de 1857 y el artículo 6º de la Constitución de 1917 es la parte final en lo relativo a la garantía por parte del Estado al derecho de información.

Artículo 7º. «Es inviolable la libertad de escribir sobre cualquier materia, ninguna Ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la moral y a la paz pública en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa sean encarcelados los expendedores, «papeleros», operarios o demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.»

Otra importante diferencia es la que se desprende del párrafo segundo del artículo 7º de la actual Constitución de 1917 en comparación con el artículo 7º de la Constitución de 1857, eximiendo de responsabilidad a los expendedores, «papeleros», operarios y demás empleados, esto último surgió debido a que durante la época del dictador Porfirio Díaz, fueron encarcelados varios niños y expendedores de periódicos por considerar que dichos periódicos contenían ideas contrarias a su Gobierno.

La reglamentación correspondiente a los artículos 6º y 7º de la actual Constitución, la encontramos en la Ley de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917; así como la Ley Orgánica de Educación Pública sobre publicaciones y revistas ilustradas en lo relacionado a la educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 1951.

La Ley de Imprenta de 1917 define el delito de ataques a la moral pública en los siguientes términos:

Artículo 2º. Constituye un ataque a la moral:

I. "Toda manifestación de palabra, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores."

II. "Toda manifestación verificada con discursos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º, con la cual se ultraja u ofende públicamente al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor."

III. «Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos canciones, grabados, libros, imágenes anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.»

Artículo 7º. «En los casos de los artículos 1º, 2º y 3º de esta Ley, las manifestaciones o expresiones se consideran hechos públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas o lugares privados pero de manera que puedan ser observados, vistas u oídas por el público.»

A su vez el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas establece:

Artículo 1º. «Es inmoral y contrario a la educación, publicar, distribuir, circular, exponer en público o vender:

I. Escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos que estimulen la excitación de malas pasiones o de la sensualidad, y

II. Publicaciones, revistas o historietas de cualquiera de los tipos siguientes.

b) Que estimulen la excitación, las malas pasiones o de la sensualidad o que ofendan al pudor a las buenas costumbres.»

Hasta el momento hemos visto a la moral pública y las buenas costumbres, como un tope o como una limitante de la libertad de imprenta, es decir no se puede ir en contra de las normas morales imperantes en determinado momento, de lo contrario estaríamos frente al delito de ultrajes a la Moral Pública.

Este delito ha estado previsto en los Códigos Penales de 1871, 1929 y el actual de 1931. El primero de ellos también conocido como Código Martínez de Castro, surge en una época que es sin duda la consolidación del gobierno mexicano, identificado ya plenamente con su Constitución liberal de 1857 y encontrándose en una etapa de paz social, donde los tratadistas comienzan a florecer, las normas que tenían que regular a la sociedad iban ir codificándose poco a poco.

Así por lo que se refiere a nuestro tema en estudio, éste estaba previsto dentro del título sexto denominado «DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES», Capítulo II.

Ultrajes a la moral pública, o a las buenas costumbres integrado por los artículos 785, 786, 787 y 788 que dicen:

Artículo 785. «El que exponga al público, o públicamente venda o distribuya canciones, folletos u otros papeles obscenos, o figuras, pinturas, o dibujos grabados o litografiados que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho días a seis meses y multa de 20 a 250.»

Artículo 786. «La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los haya hecho para que se expongan, vendan o distribuyan públicamente y así se verifique.»

Artículo 787. «Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 a 500 pesos, al que ultraje la moral pública o las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya o no testigos, o en un lugar privado en que pueda verla el público.»

Se tendrá como impúdica: «toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.»

Artículo 788. En los ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.»

Conforme a lo anterior es evidente que en esa época existían diversas situaciones sociales que el Derecho tenía que regular para prevenir la seguridad jurídica como uno de los fines que persigue la sociedad.

En 1929 y habiendo pasado ya la Revolución, el país se proponía ingresar a los adelantos surgidos en la época y de acuerdo a las ideas imperantes surgió el Código Penal, que estuvo vigente corto tiempo, sin embargo, el aporte legislativo de este Código, fue sin duda el superar las ideas tradicionales, para dar paso a los conceptos modernos de las circunstancias y situaciones que la misma sociedad quiso que se le protegieran.

En relación al delito de ultrajes a la moral pública en este código, se encontraba previsto en el Título VIII denominado *de los Delitos Contra la Moral Pública*; Capítulo I, DE LOS ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, artículos 536, 537, 538 y 539 que a la letra dicen:

Artículo 536. «Se impondrá arresto hasta de tres meses y multa de cinco a quince días de utilidad y decomización de los objetos del delito: al autor, reproductor o editor de escritos en prosa o verso, impresiones fonográficas, emisiones por radio, folletos y otros papeles que sean obscenos; o de pinturas, dibujos, fotografías, vistas cinematográficas, esculturas o de cualquiera otra figura que represente actos lúbricos u obscenos, cuando se expongan, vendan o distribuyan al público.»

Artículo 537. «A los empresarios públicos que exhiban o permitan exhibir escenas lúbricas u obscenas, y a la persona o personas que las ejecuten, o que usen ante el público lenguaje obsceno, pagarán la multa señalada en el artículo anterior.»

Artículo 538. «Las personas a la explotación de la prostitución, las pupilas de las casas de asignación o mancebía y los dueños o encargados de ellas que públicamente anuncien de palabra o por escrito su negocio, o que por medio de señas u otros actos ejecutados en la vía pública llamen a los transeúntes, pagarán una multa hasta de treinta días de utilidad, según la gravedad de la infracción.»

Artículo 539. «Se impondrá arresto hasta por cuatro meses y multa de cinco a veinte días de utilidad, al que fuera de los casos especificados en los artículos anteriores, ultraje a la moral pública o las buenas costumbres ejecutando una acción impúdica o produciéndose con lenguaje obsceno en un lugar público, haya o no testigos, o en lugar privado en que pueda verlo u oírlo el público.

Se tendrá como impúdica u obscena: *toda acción o palabra que en concepto del público esté calificada de contraria al pudor.*»

Finalmente en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, prevee también dentro del Título Octavo denominado «Delitos Contra la Moral Pública y las Buenas Costumbres», Capítulo I «Ultrajes a la Moral Pública», artículo 200 que expresa:

«Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del juez:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico.»

C. En el Estado de Guanajuato

Por cuanto hace a los antecedentes del delito de ultrajes a la moral pública en el Estado de Guanajuato diremos que son básicamente las mismas que ya hemos mencionado en el punto anterior, lo previsto en las diferentes constituciones y sus respectivas leyes reglamentarias han estado vigentes en toda la República, por lo que estaría por demás mencionar, nuevamente todas y cada una de ellas, además que las legislaciones penales de los Estados de la República son un reflejo de la del Distrito Federal salvo alguna diferencias como a continuación veremos.

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato de 1955, previene lo relativo a nuestro delito en estudio en su Título V al cual denominó: «Delitos Contra la Moral Pública», Capítulo I, «Ultrajes a la Moral Pública o a las Buenas Costumbres», que en su artículo 154 expresa:

«Se aplicará prisión de tres días a un año y multa de cincuenta a mil pesos al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular.

Igual pena se aplicará al que en sitio público o por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas y al que, de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal».

Poco varía esta descripción con lo que establece el Código Penal que actualmente rige en el Estado de Guanajuato que en su artículo 191 expresa:

«Se aplicará de tres días a un año de prisión y multa de cien a dos mil pesos:

I. Al que fabrique, publique, reproduzca, transporte, o posea, escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente, y

II. Al que haga en público exhibiciones obscenas.»

El Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, por la época en que surge en 1978, trata de abarcar todos los objetos con los cuales se puede ultrajar a la moral pública o las buenas costumbres, al igual que todas las conductas relacionadas, como es el caso de la finalidad que deben tener los objetos obscenos que es la de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente, sin embargo, faltó agregar lo que establece el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal en el último párrafo que es la eximente de responsabilidad para las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científica, artística o técnica.

CAPITULO II

Conceptos Fundamentales

De la lectura del artículo 191 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, referente al delito de ultrajes a la moral pública se desprende la necesidad de definir cada una de las palabras que componen nuestro tema a estudio y que a lo largo del capítulo anterior y en general en todo el presente trabajo estaremos mencionando, en primer lugar definiremos el delito, al respecto el artículo 11, del mismo ordenamiento establece:

«Delito es la conducta típica antijurídica, imputable, culpable y punible».

Es difícil dar un concepto exacto de los términos *moral, moral pública, buenas costumbres, obsceno, pornográfico, etc.*, dada su vaguedad y fluctuación, sin embargo, para determinar lo más aproximado posible veamos algunas definiciones.

A. Moral

La palabra moral proviene del latín *«mos o mores»* que significa costumbre o costumbres.

«Es un conjunto de normas y reglas de acción destinadas a regular las relaciones de los individuos en una sociedad dada».⁶

«Las responsabilidades o deberes que el individuo, siguiendo normas usuales a sus propios razonamientos, con los que se sujeta a su persona a observar determinada conducta constituyéndose en juez de sus propios actos, integran así lo que se llama *moral interior o individual*».⁷

6. Sánchez Vázquez, Adolfo. Op. Cit. Pág. 33.

7. Pinto Mazal, Jorge. Op. Cit. Pág. 212.

Coincidimos en que la *moral es un conjunto de normas o reglas que el individuo debe observar en un grupo social, en un tiempo y lugar determinado*, pero esas reglas y normas no son obligatorias, es decir, el individuo debe respetarlas y comportarse conforme a ellas para lograr la armonía en la sociedad y la permanencia de las buenas costumbres, el hombre al comportarse moralmente se sujeta a principios y normas de carácter moral. Pero el hombre forma parte de una sociedad en una época determinada y dentro de esa sociedad rigen o se admiten normas o valores morales y aunque éstos se presentan en general para todos los tiempos o para el hombre en general. Se trata de principios que van de acuerdo con el tipo de relación social dominante.

Existen tres concepciones acerca del origen o fuente de la moral que son :

- a) Dios.
- b) La naturaleza.
- c) El propio hombre.

La primera de ellas sostiene que las normas y reglas morales dimanar de una potencia divina y suprahumana cuyos mandamientos forman parte de las normas morales fundamentales. La segunda trata de explicar la conducta del hombre como algo natural y biológico (solidaridad, disciplina, etc.), y finalmente la tercera afirma que la conducta del hombre es inherente a él, es decir, las reglas y normas morales lo siguen a través de las diferentes etapas sociales.

1. Moral Pública

Para efectos de nuestro tema no es suficiente haber definido tan sólo lo que es moral, es necesario también definir qué significa *moral pública o moral social*, que es el punto medular de nuestro estudio, pues se trata del bien jurídico tutelado por la norma, así tenemos que «el conjunto de reglas y obligaciones que la sociedad impone al individuo para convivir en ella con el fin de que perduren las costumbres, para la consolidación de las ideas espirituales y materiales del conglomerado social, representa la moral pública o exterior».⁸

8. Sánchez Vázquez, Adolfo. Op. Cit. Pág. 34.

Eusebio Gómez, refiriéndose al delito de ultrajes a la moral pública la define como «la moral media consistente en un conjunto de normas consuetudinarias de convivencia civil en relación a la sexualidad.»⁹

«La moral pública en sentido restringido se refiere no ya al choque de los actos o ideas de una persona con la política general para el logro de un determinado fin, seguido por un Estado o un grupo social, sino a la contraposición de esos actos e ideas, al pudor y honestidad del grupo social en tal o cual ocasión.»¹⁰

Antonio de P. Moreno la define como «el mínimo ético indispensable para la buena convivencia social, una condición esencial para la existencia moral de la sociedad y es la norma mínima exigible, de las buenas costumbres Sociales.»¹¹

Considero que la moral pública es la moral media que resulta del conjunto de normas y reglas morales y de las buenas costumbres prevalecientes en una época y en un grupo social determinado.

Ahora bien, a fin de entender con mayor claridad y tener un criterio suficiente en relación con la moral pública, es necesario que veamos lo que al respecto dice la jurisprudencia que establece.

MORAL PUBLICA, «es la que corresponde a la generalidad de los miembros de una sociedad determinada; se sobrepone a la moral individual y en consecuencia no es lícito que se la ultraje y ultrajarla es un delito. Mediante la creación de una obra literaria no se le causa ultraje ya que la obra de arte no es moral ni inmoral pues su esencia es el desinterés (A. J. p J, T. I, Pág. 444).

Se considera como ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres la publicación de palabras crudas de insolencias o frases obscenas,

9. Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal, Pág. 236 Buenos Aires.

10. Pinto Mazal, Jorge op. cit. Pág. 216.

11. De. P. Moreno Antonio, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S. A., Pág. 380.

sin que sea excluyente de responsabilidad el hecho de que la exposición, distribución, circulación o publicación se haga en corta escala o con la intención de que se reduzca a un círculo limitado y en forma de obra artística (A. J, t. 1 pág. 175). La facultad de declarar que un hecho es o no delito e imponer las penas consiguientes es propia y exclusiva de la autoridad judicial conforme al artículo 21 Constitucional., y tal facultad no puede ser restringida o invalidada por el hecho de que una dependencia administrativa haya consentido en la distribución de una revista, además de que la naturaleza de ésta pudo sufrir cambios radicales o transformaciones desde el punto de vista de la moral a partir de la fecha de registro y hasta la de la comisión del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres. La calificación de que una revista sea obscena cae bajo la apreciación del juez de los autos, sin que sea necesario que haya una prueba especial y directa encaminada a establecer ese extremo; pues siendo obsceno lo contrario al pudor, al recato, al decoro el juez está capacitado para determinar si es ese el carácter de la revista distribuida y hecha circular por el acusado, por presumirse que posee el sentimiento medio de moralidad que impera en un momento dado en la sociedad, y tal apreciación no puede violar garantías, a menos que esté en contraposición con los datos procesales. Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moral pública, tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entiende por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación que solo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas.

Es el concepto medio moral el que debe servir de norma y guía al juez en la decisión de estos problemas jurídicos y no existe en tan delicada cuestión un medio técnico preciso que lleve a resolver sin posibilidades de error lo que legalmente debe conceptuarse como

obsceno. Por tanto no es la opinión de unos peritos, que no los puede haber en esta materia, la que debe servir de sostén a un fallo judicial, ni es la simple interpretación jurídica de las expresiones usadas por el legislador y a la doctrina, como auxiliares en el ejercicio del arbitrio judicial que la Ley otorga a jueces y tribunales.

En suma, a pesar de que no existe una base o punto de partida invariable para juzgar en un momento dado sobre lo que es moral o inmoral, contrario a las buenas costumbres o a fin a ellas, si se cuenta con un procedimiento apropiado para aplicar la Ley y satisfacer el propósito que ha presidido la institución de esa clase de delitos, esto no significa que se atribuya a los jueces una facultad omnimoda y arbitraria. Como toda función judicial, la de aplicar las penas debe sujetarse a determinadas reglas y el juzgador no debe perder de vista que sus decisiones se han de pronunciar de acuerdo con el principio ya enunciado, de la moralidad media que impera en un momento dado en la sociedad y en relación con las constancias de autos, pues de otra manera incurriría en violación de garantías en perjuicio del acusado (S. J. t. LVI. Pág 133).

Por «*obsceno*» se entiende lo que es torpe u ofensivo al pudor (del latín *obscenus*), y es torpe lo que es deshonesto, impúdico o lascivo, feo, tosco o falto de ornato, ingnominiioso, indecoroso o infame (del latín *turpis*). Teniendo en cuenta que el delito forma parte del Título VII denominado «delitos contra la moral pública o a las buenas costumbres» que en la Ley Penal Española, cuyos antecedentes sobre la mexicana permiten dirigir la interpretación del precepto, se denominan «delitos de escándalo público», el tipo legal de delito que se examina tutela directamente la moral pública en su aspecto sexual, como aparece de los diversos capítulos del mismo título denominados «corrupción de menores» (Cap. II). «Lenocinio» (Cap. III). Los tratadistas coinciden en señalar esa significación al vocablo «obsceno» y al efecto véase Cuello Calón (Derecho Penal T. II, Pág. 504, Barcelona 1936): «Por ofensa al pudor debe entenderse la ofensa a la moralidad sexual de una persona, ofensa a las buenas costumbres equivale a lesión a la moralidad sexual colectiva, pública... El hecho (Atentatorio contra el pudor o las buenas

costumbres) debe tener carácter sexual; sin él, aún cuando constituya una indecencia grosera, no hay delito» (Pág. 506).

En consecuencia unos versos que el Ministerio Público considera como obscenos no lo son propiamente porque contenga expresiones groseras, sucias, en que la policía del lenguaje haya estado en absoluto ausente, si acreditan en su autor un ingenio mordaz aunque carente de toda finura, aplicado a la crítica de situaciones concretas, y si se ve en dichos versos una forma de expresión bastante frecuente en el habla popular, y si revelan que la intención perseguida por el autor no fue la de describir situaciones de carácter sexual, más o menos impúdicas sino simplemente la de criticar en tono de jocosidad plebeya ciertos hechos a los que se refieren los versos, aunque para ello se emplea un vocabulario que dentro de su propio concepto estético, sobre el cual el tribunal de alzada no tiene competencia para juzgar, y dentro de su especial tipo de cultura, no aspiran a otra cosa que a la crítica se instrumenta según el nivel medio de cultura de cada pueblo, no pudiendo corresponder al Derecho Penal la función de impedir ni de estorbar con la amenaza de una sanción, la libre expresión del pensamiento crítico. Tanto más aplicable es lo anterior cuanto que el acusado ni siquiera reconoce ser el autor de los versos en cuestión sino sólo quien los dio a circular entre varios compañeros (T. S. 6ª sala, Feb. 27 1941).

Conforme a la jurisprudencia anterior, y de la lectura de la misma, podemos decir que se define de una manera más amplia lo que debemos entender por moral pública, de igual manera se definen los parámetros y limitaciones de la misma de una forma más precisa que el propio Código Penal).

Los límites de la moral social y de la moral individual, deben estar separados las obligaciones de los hombres son para con ellos mismos o para con la sociedad en virtud de que el hombre vive en ella. La separación de las normas morales y las religiosas es una de las principales características de las legislaciones modernas, las normas de la moral individual son la forma para moralizar el hombre y constreñirlo a vivir conforme a la dignidad humana reprimiendo sus propias pasiones, en tanto que la moral pública o social, son el medio de conservar la moral general que es la base de la sociedad y de preveer los males que trae su inobservancia y que ataca a la sociedad, el orden y a la familia.

2. Buenas Costumbres

Del latín «*bonas mores*», que significa buenas costumbres, «conjunto de reglas impuestas por la moral y que no pueden ser derogadas por las partes en sus convenciones (Cód. Civ. Art. 6). En derecho Penal la expresión se refiere sólo a las normas de la moral sexual».¹²

Del concepto anterior se deduce el carácter sexual que debe mostrar la conducta realizada por el sujeto activo y que ultraja la moral pública y las buenas costumbres para que pueda ser considerada como delictuosa, de lo contrario no podrá ser considerada como típica del delito de ultrajes a la moral pública.

Marcela Martínez Roaro, al referirse al tema de ultrajes a la moral pública y las buenas costumbres expresa «el ataque a las buenas costumbres hará referencia a normas de cultura, al patrimonio social, a valores determinantes en la colectividad que verfan atacados y contradichos en su permanencia por la conducta punible».¹³

El Diccionario Jurídico define a las buenas costumbres de la siguiente manera: «constituyen precipitados bilaterales de cánones morales cuya consagración como tales denotan esa íntima correlación que existe entre moral y Derecho en cuanto ambos son la articulación subjetiva e intersubjetiva, en plenitud ética del hombre, en su integral manifestación histórica.

Un fondo axiológico común provisto de la firmeza propia de un definido recorrido histórico, e presente según la intensidad del signo positivo que inspira su instauración, es el módulo para señalar la presencia de la costumbre y su bondad».¹⁴

En lo particular, entiendo por buenas costumbres, el conjunto de valores y normas de carácter cultural que en determinado tiempo y lugar prevalece en la sociedad. De ahí que cuando esos valores o normas son atacadas o ultrajadas, se atenta directamente contra el bienestar de la colectividad, es por eso que las conductas que atentan contra las buenas costumbres o la moral pública, se encuentran tipificadas en nuestro Código Penal como antijurídicas.

12. Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico, Traducción de Guaglianone, 8ª reimpresión. Edit. Ediciones Palma, Buenos Aires, 1986.

13. Martínez Roaro, Marcela. Op. Cit., Pág. 185.

14. Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario Jurídico, 10ª Ed. Edit. Heliasta, S. R. L. Pág. 165.

B. Ultrajar

El diccionario define la palabra ultraje como «injuria desprecio, afrenta, ofensa, calumnia, insulto, provocación, amenaza, acto que implica desprecio».¹⁵

Jorge Pinto Mazal al comentar respecto al tema expresa: «Habrán ultrajes (a la moral) en donde se constate que por la búsqueda, el análisis, la descripción, la pintura celosamente detallada de escenas impúdicas y lascivas, destinadas por la naturaleza de las cosas, a seducir, a pervertir, la imaginación; el diálogo licencioso, la brutalidad repugnante, dirigidos a dar satisfacción a las pasiones sensuales o al espíritu de libertinaje, caerán bajo el peso de la Ley. El autor estará necesariamente dedicado a despertar las ideas obscenas.»¹⁶

En la definición anterior se describe perfectamente la conducta que debe realizar el sujeto activo del delito de ultrajes a la moral pública para que ésta encuadre como antijurídica en el tipo penal, además de la intención de querer hacerlo, presumiendo el carácter obsceno y brusco que su autor ha querido darle.

C. Pornografía

Pornografía, es una palabra que no encontramos dentro del texto del artículo 191 del Código Penal, para el Estado de Guanajuato, sin embargo es de mucha importancia su definición, debido a la íntima relación que ésta tiene con lo obsceno y en consecuencia importante dentro de nuestro tema.

La palabra pornografía proviene del griego «*pornece*» (ramera), *pornos* (deshonesto), *ponción* (lupanar) y *grapho* (describir o mostrar).

Atendiendo a las raíces de la palabra podemos definir a la palabra pornografía como el hecho de mostrar o escribir cosas deshonestas o sobre prostitución. El diccionario la define como «tratado acerca de la prostitución, carácter obsceno de las obras literarias o artísticas, obra literaria o artística de ese carácter».¹⁷

Los términos pornográfico y obsceno no son sinónimos, ambos tienen una connotación diferente y propia; lo pornográfico no viola la moral pública mientras no sea a la vez obsceno; lo obsceno necesariamente es violatorio de normas morales.

15. Rodríguez Navas, M. Diccionario Completo de la Lengua Española, Edit. Saturnino Callejas, S. A. Pág. 1410.

16. Pinto Mazal, Jorge. Op. Cit. Pág. 226.

17. Rodríguez Navas, M. Op. Cit. Pág. 1170.

D. Obsceno

El artículo 191 del Código Penal, para el Estado de Guanajuato establece:

«Se aplicará de tres días a un año de prisión y multa de 100 a 2,000 pesos:

I. Al que fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea, escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente, y

II. Al que haga en público exhibiciones obscenas».

Conforme a la descripción anterior es evidente la importancia de la palabra obsceno u obscenidad pues como podemos observar, sobre todo en la fracción I, que de todas las conductas que describe, ninguna de ellas se tipificará si no tiene el carácter de obsceno; lo mismo sucede en la fracción II, es decir se puede hacer cualquier tipo de exhibición en público, pero si ésta es obscena, estará atentando contra la moral pública y en consecuencia, tal conducta encuadra dentro del tipo establecido por esta fracción del Artículo antes descrito.

Obsceno. «Adj., impuro, sucio, ofensivo al pudor, del latín: *obscenus*; deshonesto; de obscena contrario a la vista».¹⁸

René González de la Vega, citado por Marcela Martínez Roaro, sostiene que la obscenidad de las cosas o símbolos, consiste en la específica cualidad de despertar o excitar torpeza o lascivia erótica, por tanto, el delito encierra forzosamente un dolo típico, consistente en la voluntad del actor de conseguir tal fin. No importa la naturaleza del objeto símbolo, si carece de esta tecnología».¹⁹

Por su parte Visenzo Manzini, citado por Carrancá y Rivas Raúl y Carrancá y Trujillo Raúl, al referirse a los objetos obscenos expresa: «cosas materiales idóneas para suscitar una impresión de obscenidad la que puede ser absoluta si contiene en si misma un inmediato,

18. Ibidem. Pág. 1059.

19. Martínez Roaro, Marcela. Op. Cit. Pág. 184.

evidente y seguro factor de impudicia o relativa si la impudicia permanece oculta, en estado virtual en la cosa o surge de una acción ulterior por virtud del pensamiento o del hecho de observar o de una actividad del operador».²⁰

Por último, Marcela Martínez Roaro, define lo obsceno de la siguiente manera: «cuando una expresión sexual molesta, lesiona, agrede, ofende o desagrada a quien la reciba o califica, estamos ante lo obsceno».²¹

Para considerar que una acción o un objeto pornográfico es obsceno y en consecuencia atentatorio a la moral pública, es necesario, además de lo dicho anteriormente, que en el sujeto activo exista el ánimo, la intención de dar ese carácter a su obra, de representar una clara referencia obscena a la vida sexual.

1. Exhibición

El artículo 191 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, establece en su fracción II: «Al que haga en público exhibiciones obscenas». Es decir esta fracción contempla otro tipo de conducta típicamente antijurídica y que es el exhibicionismo, lo cual nos obliga a definir lo que se entiende tanto por exhibición como exhibicionismo.

Al efecto el diccionario define a la exhibición como «manifestación, presentación de alguna cosa ante quien debe hacerse. Del latín exhibeo, hacer patente».²²

En cuanto a la exhibición, relacionada con los objetos o publicaciones obscenas el diccionario Vocabulario Jurídico establece «el hecho de poner algo bajo la mirada del público (exposición de monedas falsificadas o adulteradas C. P. Artículo 132, 133; exposición de objetos o imágenes obscenas o contrarias a las buenas costumbres)».²³

«La exhibición obscena es la pornográfica, la exhibición puede ser pornográfica en forma absoluta (p. e., exhibir un hombre sus partes pudendas en una plaza pública) o en forma

20. Carrancá y Rivas, Raúl y Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado, 5ª Ed. Edit. Porrúa, S. A. Pág. 403, México, 1973.

21. Martínez Roaro, Marcela. Op. Cit. Pág. 188.

22. Rodríguez Navas, M. Op. Cit. Pág. 617.

23. Capitán, Henri. Op. Cit. Pág. 245.

relativa, o sea, que aún que no constituya en si misma una obscenidad si lo sea por la indebida publicidad que se le de».²⁴

Exhibicionismo. «Necesidad sexual experimentada por el sujeto, por lo común hombre, de mostrar su desnudez y en especial sus órganos genitales, principalmente ante mujeres, ya sean niñas, adultas o ancianas».²⁵

Francisco González de la Vega, expresa «el exhibicionismo lúbrico es la perturbación sexual por la que el sujeto se place con la exposición pública de sus partes pudendas... esta perversión es obsesionante e impulsiva que se caracteriza por la necesidad irresistible de mostrar en público sus órganos genitales en estado de flaccidez y con excepción de toda maniobra lúbrica o provocadora, acto del cual se resume el apetito sexual y cuya realización poniendo fin a la lucha cierra el acceso».²⁶

Los sujetos activos de este delito que efectúan en público este tipo de acciones, son reiterantes autores del delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, algunos autores sostienen que este tipo de conductas no se tipifican si no llevan en si mismos un dolo específico de satisfacer eróticamente sus bajos instintos sexuales mediante el exhibicionismo, con el cual no estamos de acuerdo, porque con el solo hecho de mostrar sus partes pudendas en público se tipifica el delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia establece «*Ultrajes a la moral, elementos del delito de.* El delito de ultrajes a la moral se halla integrado por los siguientes elementos: primero, una conducta de exhibición obscena, consistente en que el agente ejecute, o haga ejecutar a otro un acto de impudicia y buscando o procurando que otros lo contemplen. Es sabido a este respecto, que el exhibicionismo se origina con frecuencia, en una desviación, sexual en que el agente encuentra satisfacción erótica al mostrar en público sus partes pudendas. Y segundo, la referencia especial que en el tipo se exige en el sentido de que la exhibición se ejecute en sitio público, entendiéndose por tal, aquel en que tienen o han tenido libre acceso las personas «calles, sitios de reunión, etc.» sexta sala, segunda parte, volumen CXXI Tesis 1238, 1217, fojas 548».

24. Carranca y Rivas, Raúl y Carranca y Trujillo, Raúl. Op. Cit. Pág. 403

25. Martínez Roaro, Marcela. Op. Cit. Pág. 29.

26. González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, 11ª Ed. Editorial Porrúa, Pág. 327.

2. Reproducción

La palabra reproducir significa «acción, efecto de reproducir, fecundación, repetición // derecho de reproducción, derecho que tiene el autor de una obra literaria o artística para autorizar su difusión».²⁷

La reproducción, fabricación, publicación, transportación o posesión de objetos obscenos son elementos indispensables para la debida integración del delito de ultrajes a la moral pública, de ahí la importancia de la reproducción al igual que el resto de los elementos, otro factor importante es que si la reproducción de objetos obscenos se limita tan sólo a un grupo de amigos o copartícipes sin llegar a tener publicación, no se constituye el delito de referencia, en cambio si un objeto obsceno se reproduce en gran escala y con la intención de comerciar con ellos y además es publicado, el delito de ultrajes a la moral pública, estará debidamente integrado.

27. García Pelayo, Ramón. *Pequeño Larousse Ilustrado*, 14ª Ed. Ediciones Larousse, Pág. 893. México 1990.

CAPITULO III

Análisis doctrinario del delito de ultrajes a la moral pública

Para la debida integración del delito de ultrajes a la Moral Pública, se requiere de ciertos requisitos que el mismo tipo penal establece y a los cuales ya nos hemos referido en el capítulo anterior y como es en un principio la fabricación, reproducción, publicación, transportación o posesión de objetos obscenos con la finalidad de comerciar con ellos, al igual que las exhibiciones obscenas en público.

Por lo anterior y para que exista el ultraje, a la Moral Pública forzosamente se requerirá que la publicación o exhibición de objetos tengan un carácter eminentemente sexual y además, debe tener el ánimo de comerciar con tales objetos obscenos o que la exhibición sea pública, de lo contrario no se tipifica el delito.

Necesariamente debemos explicar todos y cada uno de los elementos que componen el delito, para lo cual, debemos considerar que existen elementos positivos que le van a dar vida y elementos negativos que van a destruir la existencia del mismo.

A. Elementos positivos del delito

Ahora bien, primeramente analizaremos cada uno de los elementos positivos que integran el delito en general y que son:

1. Conducta
2. Tipicidad
3. Antijuricidad
4. Imputabilidad
5. Culpabilidad
6. Condiciones objetivas de punibilidad
7. Punibilidad

1. Conducta

Como ha quedado de manifiesto en el punto anterior, todo delito presenta elementos positivos y negativos que van a integrar el tipo penal. Así, uno de los principales elementos del delito es la conducta que se define de la siguiente manera: «Es un comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.»²⁸

De la definición anterior, deducimos que el comportamiento se va a reflejar en la exteriorización de la voluntad humana la que puede ser positiva o negativa, es decir un hacer o no hacer.

Es tal la importancia del elemento conducta que el delito no existiría sin ésta, y que en ese caso estaríamos frente a la ausencia de conducta, elemento negativo del delito que estudiaremos en su oportunidad. La conducta puede darse de dos formas, la que se manifiesta por medio de una acción y la otra mediante una omisión, de tal suerte que la conducta es en el Derecho Penal el primer factor de gran importancia no sólo para el surgimiento del delito, sino para el delito mismo.

Elementos de la conducta

- Un hacer o no hacer.
- Una voluntad referida a un hacer o no hacer.
- Un nexo causal, y
- Un resultado.

Por cuanto hace al primer elemento, es decir el hacer o no hacer se traduce en la acción a que ya nos hemos referido.

El segundo elemento se equipara a la exteriorización de la voluntad humana encaminada a un resultado.

28. Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 19ª Ed., Editorial Porrúa. Pág. 149, México, 1984.

El tercer elemento, es decir el nexo causal, lo vamos a encontrar al ligar el comportamiento, es decir, la conducta con el propósito o resultado. Para entender con mayor exactitud el concepto de nexo causal, es importante que citemos la opinión del maestro Jimenez de Asúa, que establece: «La responsabilidad del autor de un ilícito deberá determinarse conforme a tres supuestos:

- a) La relación causal entre la conducta voluntaria y el resultado, ha de establecerse conforme al único criterio correcto en materia de causalidad, es decir, según la teoría de la equivalencia de las condiciones.
- b) La relevancia jurídica de la conexión causal que ha de determinarse en cada tipo, es decir en cada una de las descripciones típicas de la parte esencial de los códigos, investigando su sentido para decidir concretamente si el nexo causal que une evidentemente la conducta voluntad: el resultado, es relevante para responsabilizar penalmente al autor, conforme a la tipicidad legal.
- c) La culpabilidad del sujeto en orden al resultado, que es un tercer momento de índole, subjetiva, y por ende de naturaleza totalmente distinta a la de los presupuestos anteriores.»²⁹

Consideramos que el delito de ultrajes a la Moral Pública sólo puede darse a través de la conducta positiva o por acción, esto es, que la conducta en su aspecto negativo o por omisión no cabe en el delito que nos ocupa, pues el tipo penal requiere para su existencia de la conducta positiva, en otras palabras la exteriorización de la voluntad humana de exhibir, publicar, fabricar, reproducir, transportar, o poseer objetos obscenos con la finalidad de comerciar con ellos distribuirlos o exponerlos públicamente, o la exteriorización de la voluntad humana de exhibirse de una forma obscena públicamente.

29. Jiménez de Asúa, Luis. *La Ley y el Delito*, 13ª Ed. Pág. 229 y 230, Buenos Aires, 1983.

2. Tipicidad

Por lo que se refiere a la tipicidad, el maestro Castellanos Tena, la define de la siguiente manera, «Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es en suma, la acuñación de un hecho, o la hipótesis legislativa.»³⁰

La tipicidad en nuestro delito en estudio se manifiesta cuando la conducta del sujeto activo cumple todos y cada uno de los presupuestos establecidos por el artículo 191 del Código Penal, para el Estado de Guanajuato, es decir, habrá tipicidad cuando van apareciendo en la práctica todos y cada uno de los elementos del tipo como la fabricación, publicación, reproducción, transportación o posesión de objetos obscenos, o la exhibición obscena en público.

Es de hacerse notar la relación directa que existe entre conducta, tipo y tipicidad, esto es, que cuando se exterioriza la voluntad del sujeto, ya sea por acción u omisión encaminada a un propósito delictivo, dicha conducta al incurrir en la violación de la Ley da como resultado una sanción.

a) Tipo

Por lo que al tipo se refiere, éste lo definimos como «la descripción que hace el legislador de una conducta delictiva, o el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica»³¹

En el caso concreto del delito de ultrajes a la Moral Pública, el tipo se encuentra previsto por el artículo 191 del Código Penal para el estado de Guanajuato cuya descripción es la siguiente:

«Se aplicará de tres días a un año de prisión y de uno a veinte días de multa:

30. Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. Pág.168.

31. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, 3ª Ed. Editorial Porrúa, Pág. 237. México, 1974.

I. Al que fabrique, publique reproduzca, transporte o posea escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente, y

II. Al que haga en público exhibiciones obscenas.»

De tal manera que el tipo será la norma en sí sola, y cuando el caso concreto se encuadre a la descripción estaremos frente a la tipicidad, es decir, que la tipicidad junto con la conducta hacen que el tipo surja a la vida o tenga función legal, así que la ausencia del tipo da como resultado que no exista delito.

b) Elementos generales del tipo.

Son aquellos que invariablemente se van a encontrar en una figura delictiva y son:

SUJETO ACTIVO: Es aquella persona física que realiza la conducta descrita en el tipo. Por lo que a este elemento del tipo se refiere, el sujeto activo del delito de ultrajes a la Moral Pública puede ser cualquier persona física, o cualquier persona moral por conducto de una persona física.

SUJETO PASIVO. Es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma». ³² En nuestro tema en especial, el sujeto pasivo se haya integrado por la sociedad, siendo por lo tanto de carácter impersonal.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO. Es el valor o el interés social que se pretende proteger mediante la norma jurídica a través de la Ley Penal con la amenaza de sanción, el objeto jurídico protegido o bien jurídico tutelado en nuestro delito en cuestión es la Moral Pública y las buenas costumbres, en lo relativo al ámbito sexual cuyos públicos márgenes comúnmente admitidos en un momento y lugar determinados no deben ser rebasados.

32. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 151.

OBJETO MATERIAL. «Lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa».³³ No se debe confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones puede al mismo tiempo constituir tanto el sujeto pasivo como el objeto material del delito. En este caso es la sociedad o comunidad quien directamente reciente la conducta delictiva llevada a cabo por el sujeto activo.

CONDUCTA. «Es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito».³⁴ El tipo penal que contempla el delito de ultrajes a la Moral Pública requiere que la conducta sea por acción y no por omisión al establecer «Al que fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea... Al que haga en público exhibiciones obscenas.»

RESULTADO. «Consiste en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca».³⁵ el resultado en el delito que nos ocupa es instantáneo y de peligro.

c) Elementos especiales del tipo

CALIDAD EN EL SUJETO ACTIVO. «A veces el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo a la cual queda subordinada, por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo. Ello excluye la posibilidad de ejecución de la conducta (acción u omisión) por cualquier sujeto y por tal razón se les ha denominado delitos propios, particulares o exclusivos, para diferenciarlos de los delitos de sujeto común o indiferentes.»³⁶

Por lo que hace al delito de ultrajes a la Moral Pública, el tipo penal no requiere calidad alguna en el sujeto activo, siendo por lo tanto un delito de sujeto común, es decir, cualquier persona puede ser sujeto activo del delito descrito por el artículo 191 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

33. IBIDEM, Pág. 152.

34. IDEM, Pág. 152.

35. IDEM, Pág. 152.

36. IDEM, Pág. 249.

CALIDAD EN EL SUJETO PASIVO. «En otras ocasiones la Ley exige determinada calidad en el sujeto pasivo, operándose el fenómeno de la ausencia del elemento típico cuando el sujeto no la reúne y por ende la impunidad de la conducta o del hecho en el especial ámbito del tipo concreto.»³⁷

El tipo penal del delito de ultrajes a la Moral Pública requiere para su debida integración como calidad en el sujeto pasivo, que éste sea la sociedad, que la conducta realizada por el sujeto activo sea pública y si el sujeto activo no reúne este requisito no se tipifica tal conducta, por ejemplo cuando la reproducción de objetos obscenos se hace solo para un grupo de amigos, sin el ánimo de publicarlos no se tipifica la conducta descrita por el tipo.

CALIDAD EN EL OBJETO MATERIAL. Son requisitos de calidad en el objeto material que el legislador considera necesarios para poder integrar un delito. El artículo 191 del Código Penal para el Estado de Guanajuato requiere una calidad especial en el objeto material que es la afectación a la moral general o las buenas costumbres para que se integre el delito.

REFERENCIAS TEMPORALES. Son aquellas circunstancias de tiempo durante las cuales debe realizarse la conducta o presentarse el resultado. En la descripción legal del delito de ultrajes a la Moral Pública no se requiere de ninguna referencia temporal para la comisión del delito.

REFERENCIAS ESPACIALES. Son aquellas circunstancias de lugar que determina el legislador para que el sujeto activo realice la conducta. Para que la conducta sea típica del delito de ultrajes a la Moral Pública, de acuerdo con la descripción hecha por el artículo 191 del Código Penal, para el Estado de Guanajuato, los objetos obscenos deben ser distribuidos o expuestos en lugar público lo mismo que las exhibiciones obscenas, que deberán ser hechas públicamente para que la conducta sea típica, antijurídica.

37. IBIDEM. Pág. 250

REFERENCIAS DE OCASION. Son las circunstancias de oportunidad que debe aprovechar el sujeto activo para realizar la conducta. Por cuanto hace al delito que nos ocupa no requiere ninguna.

REFERENCIAS DE LOS MEDIOS DE COMISION. Son las formas, modos o maneras de como debe efectuarse la conducta para que pueda tener relevancia, jurídica. En cuanto al artículo 191 del Código penal, para el Estado de Guanajuato, éste requiere para que la conducta pueda tener relevancia jurídica, que los escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos se distribuyan o se expongan públicamente o que la finalidad sea comerciar con ellos o que la exhibición obscena se haga en público. Lo anterior nos hace suponer que los medios de comisión del delito de ultrajes a la Moral Pública, más comunes son los medios de comunicación tales como los libros, revistas, periódicos, televisión, etc.

CANTIDAD EN EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Se refiere a los requisitos de cantidad que deben satisfacer éstos para adecuarse a la figura descriptiva. La descripción del delito de ultrajes a la Moral Pública no requiere cantidad alguna para el sujeto activo, es decir, el delito puede ser cometido por una o varias personas, en cambio si requiere para su debida integración que la conducta delictiva se haga en público, es decir, ante varias personas y no encuadraría la figura delictiva si la exhibición obscena o la exhibición de objetos obscenos es para una sola persona o para un grupo reducido de amigos.

ELEMENTO NORMATIVO. Son características de orden jurídico que debe reunir la conducta para que se pueda considerar como típica. La característica principal en el delito que nos ocupa es la obscenidad que deben reunir los objetos o las exhibiciones descritas en el tipo, para que se afecte a la moral pública.

ELEMENTO SUBJETIVO. Se refiere a la marcada intencionalidad o negligencia que debe manifestar el sujeto activo al actuar de la manera señalada. El elemento subjetivo del injusto es el ánimo de publicidad y el ánimo de comerciar con los objetos obscenos que describe el tipo penal.

d) Clasificación del delito en orden a los elementos del tipo

1. En orden a la calidad del sujeto activo se clasifica en:

DETERMINADO. Un delito es determinado cuando el tipo exige una característica determinada para ser sujeto activo.

GENÉRICO. Cuando no se exige calidad alguna para constituirse en sujeto activo.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior tenemos que la descripción hecha por el artículo 191 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, relativa al delito de ultrajes a la Moral Pública, no requiere calidad alguna para constituirse en sujeto activo, por lo que lo consideramos como un delito genérico.

2. En orden al sujeto pasivo por su calidad se clasifica en:

PERSONAL. Cuando la lesión recae sobre una persona física.

IMPERSONAL. Cuando la lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad.

Atendiendo a esta clasificación consideramos que el delito de ultrajes a la Moral Pública encuadra dentro de la segunda clasificación, es decir, es de carácter impersonal atento a que lesiona la Moral Pública, por lo tanto la lesión recae sobre la sociedad.

3. En orden a la cantidad del sujeto se clasifica en:

UNISUBJETIVO. Es aquél en el que el esquema legal permite que la conducta o el hecho lo realice una sola persona, o bien, cuando el tipo exige que una sola persona realice la conducta.

PLURISUBJETIVO. De acuerdo con el tipo sólo puede realizarse con el concurso necesario de varios sujetos, o bien, cuando el tipo permite o exige que sean dos o más los sujetos activos.

Por lo que se refiere a nuestro delito en estudio, no requiere cantidad alguna en el sujeto activo, por lo que puede ser unisubjetivo cuando una sola persona realiza la conducta, o bien, plurisubjetivo cuando dos o más personas se constituyen como sujetos activos de la conducta.

4. En orden a la cantidad en el sujeto pasivo se clasifica en:

UNISUBJETIVO. Es aquél en el cual el tipo penal establece que sea un solo sujeto el que sufra la conducta delictiva.

PLURISUBJETIVO. Cuando el tipo penal establece que sean dos o más sujetos los que sufran la conducta delictiva.

Atendiendo a la clasificación anterior tenemos que el delito de ultrajes a la Moral Pública será de carácter plurisubjetivo, puesto que es la sociedad quien sufre la conducta delictiva.

5. En orden al bien jurídico protegido se clasifica en:

DE DAÑO O LESION. Son aquellos que «consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada».³⁸

DE PELIGRO O AMENAZA. Los que no causan un daño directo y efectivo en los bienes jurídicamente protegidos pero crean para los mismos una situación de peligro. Desde el momento en que una persona está constituyéndose como sujeto activo del delito de ultrajes a la Moral Pública, está lesionando directamente la moral de la colectividad, por lo tanto, y de acuerdo con la anterior clasificación, nuestro tema será de daño o de lesión.

38. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 137.

6. En orden al objeto material se clasifica en:

MATERIAL. Son aquellos delitos que no se consuman sino al verificarse el resultado material.

FORMAL. Es aquel que se perfecciona por una simple acción u omisión haciendo alusión a la verificación del resultado. Atendiendo a la clasificación anterior consideramos que nuestro delito en estudio se clasifica dentro de aquellos de carácter formal.

7. Según la manifestación de la voluntad, en orden al acto por su forma, encontramos la siguiente clasificación:

ACCION. «Se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva»³⁹

OMISION. «Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir se sancionan por la omisión misma»⁴⁰

COMISION POR OMISION. «Son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.»⁴¹ Al referirnos al delito de ultrajes a la Moral Pública, éste se clasifica dentro de los delitos de acción, en virtud de que requiere de una conducta positiva para que sea típica, es decir, requiere que el sujeto activo, fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea, objetos obscenos, o que se exhiba de una manera obscena en público.

39. IBIDEM. Pág. 136.

40. IDEM. Pág. 136.

41. IDEM. Pág. 136.

8. Por el número o cantidad de actos se clasifica en:

UNISUBSISTENTE. Cuando la acción se agota en un solo acto.

PLURISUBSISTENTE. Cuando la acción requiere para su agotamiento de varios actos, de tal clasificación encuadramos a nuestro delito dentro de los delitos unisubsistentes, pues basta con la publicación o la posesión con el ánimo de comerciar con los objetos obscenos para que se tipifique el delito.

9. En orden al resultado por su duración se clasifica en:

INSTANTANEO. «La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento»,⁴² es decir, en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

INSTANTANEO CON EFECTOS PERMANENTES. Son aquellos delitos en los cuales se realiza el hecho en un solo momento pero las consecuencias perdurarán a futuro, en relación al delito de ultrajes a la Moral Pública, éste se clasifica como instantáneo.

10. Atendiendo a los medios de comisión se clasifican en:

DE FORMULACION LIBRE. Es aquel que no exige medio alguno de comisión y por lo tanto puede emplearse cualquiera que resulte idóneo para la ejecución de la conducta.

DE FORMULACION ALTERNATIVA. Cuando la descripción legal contiene dos o más hipótesis y con cualquiera de ellas se configura el delito.

DE FORMULACION CASUISTICA. Esaquella descripción que de manera ejemplificativa señala las diversas formas de como debe realizarse la conducta y con cualquiera de ellas se tiene por consumado el delito. Atendiendo a la descripción anterior tenemos que el tipo penal previsto por el artículo 191 del Código Penal, para el Estado de Guanajuato, contiene varias hipótesis con las cuales se puede configurar el delito por lo tanto, lo clasificamos dentro de los delitos de formación alternativa.

42. IBIDEM. Pág. 138.

11. En orden al elemento subjetivo (culpabilidad) se clasifica en:

DOLOSO. «Cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico». ⁴³ Es decir cuando el sujeto conoce las circunstancias del hecho típico, incumple con un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

PRETERINTENCIONALES. Cuando se causa en resultado típico mayor al querido o al resultado, si aquel se produce por imprudencia. Conforme a lo anterior podemos darnos cuenta que nuestro delito en estudio sólo puede ser clasificado dentro de los delitos dolosos en virtud de que el sujeto activo conoce las circunstancias del hecho típico, es decir, la obscenidad de los objetos, exponerlos a comerciar con ellos al exhibirse públicamente de manera obscena, quiere o acepta el resultado que evidentemente está prohibido por la Ley, en el artículo 191 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

3. Antijuricidad

La antijuricidad o antijuridicidad como también suele llamarse, se presenta cuando se viola el deber jurídico implícito en la norma y que puede ser de abstención, o de actuación, sin que dicha violación se encuentre amparada o protegida por alguna causa de justificación o de licitud.

«Existe antijuricidad cuando habiendo tipicidad no está el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud.» ⁴⁴

El artículo 191 del Código penal para el Estado de Guanajuato, establece un deber jurídico que dice «Se aplicará de tres días a un año de prisión y de uno a veinte días de multa.

I. Al que fabrique, publique, reproduzca, transporte posea escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente, y

II. Al que haga en público exhibiciones obscenas.»

En consecuencia, una conducta típica será antijurídica cuando va en contra de lo que establece la descripción anterior y no se encuentra protegida por una causa de justificación, aspecto negativo de la antijuricidad que analizaremos en su oportunidad.

43. IBIDEM. Pág. 141.

44. Porte Petit, Celestino. Apuntes de la parte General del Derecho Penal. 8ª Ed. Edit. Porrúa. T. I. Pág. 143.

4. Imputabilidad

Se define como los mínimos de capacidad física y capacidad legal que debe tener el individuo al momento de realizar la conducta, o bien, es la capacidad de querer y de entender en el campo del Derecho Penal, en otras palabras, es la calidad del sujeto, en su aptitud o capacidad necesaria para poder comprender y entender en el campo del Derecho penal, es decir para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, para lo cual debe tener capacidad de entender y de querer.

La imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, que consiste en la salud mental, «es pues el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo».⁴⁵

De lo expuesto se deduce que se requiere de dos tipos de capacidad para que el sujeto sea legalmente imputable y que son:

CAPACIDAD LEGAL. Se define como la capacidad de ejercicio, es decir, la edad que requiera el sujeto para que el discernimiento sobre las cosas pueda proporcionarle un criterio definido. Es la posibilidad jurídica en el sujeto, de hacer valer directamente sus derechos, celebrar en nombre propio sus actos jurídicos.

CAPACIDAD DE GOCE. Consiste en tener y gozar de todas las facultades físicas y psíquicas que permiten ser sujeto de derecho.

Como consecuencia de lo anterior se puede decir que las personas por su minoría de edad o por incapacidad psíquica no van a ser sujetos del Derecho Penal, no se les va a reprochar su conducta típica y antijurídica debido a que no son sujetos imputables.

Fernando Castellanos Tena expresa, al respecto «La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que las imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción, del minimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la Ley del Estado.»⁴⁶

45. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 218.

46. IDEM. Pág. 219.

Resulta por lo tanto, que cuando se exterioriza la conducta de fabricar, publicar, reproducir, transportar o poseer objetos obscenos con la finalidad de comerciar con ellos o hacer en público exhibiciones obscenas, se requiere que el sujeto activo del delito tenga la capacidad necesaria para querer y entender el sentido obsceno de dichos objetos y su antijuricidad.

5. Culpabilidad

Se puede considerar como el juicio de reproche que se le imputa al sujeto por haberse comportado como lo hizo, o bien, « es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto»⁴⁷

Así, tenemos que el momento crítico entre los elementos del delito será la culpabilidad, de tal manera que será en este momento precisamente cuando se establece un nexo de causalidad que liga la conducta con el resultado, aflorando la responsabilidad.

El artículo 40 del Código Penal para el Estado de Guanajuato establece:

«La culpabilidad puede darse en forma:

- I Dolosa
- II Culposa, o
- III Preterintencional.»

Artículo 41. «Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien la acepta previéndola a lo menos como posible.»

Castellanos Tena, Fernando la define así. «consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción, de un resultado típico y antijurídico.»⁴⁸

Existen además tres tipos de dolo que son:

DOLO DIRECTO. «Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.»⁴⁹

47. IBIDEM. Pág. 35.

48. IDEM. PÁG. 239

49. IDEM. PÁG. 240.

DOLO INDIRECTO. También conocido como dolo de consecuencia necesaria, el cual se presenta cuando el sujeto actúa con la certeza de que los resultados serán otros penalmente tipificados que no persigue directamente pero aún previéndolos ejecuta el hecho.

DOLO EVENTUAL. «Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias».⁵⁰

CULPOSA. Esta se da cuando se obra sin intención y sin la debida precaución, causando con ello un resultado dañoso, previsto y sancionado por la Ley.

El artículo 42 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, al efecto establece:

«Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y en el caso de representárselo como posible, se conduce en la confianza de que no ocurrirá.»

Dos son las diversas clases de culpa y son:

CULPA CONCIENTE. También conocida como culpa con previsión, «existe cuando el sujeto prevé el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que tiene la esperanza de que no suceda. Existe la voluntad de realizar la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado, pero éste no se quiere».⁵¹

CULPA INCONSCIENTE. También conocida como culpa sin previsión, ésta se presenta cuando no se prevé un resultado previsible y penalmente tipificado o existe voluntariedad para realizar la conducta, pero no hay representación de la posibilidad del resultado.

PRETERINTENCIONAL. En ésta el resultado típico sobrepasa la intención del sujeto.

50. IBIDEM. Pág. 240.

51. IDEM. Pág. 247.

Artículo 43. «Obra con preterintención, quien causa un resultado mayor al querido o aceptado, si el mismo se produce culposamente.»

Así que la culpabilidad se presenta en un momento en que la conducta típica, antijurídica e imputable, produce el resultado delictuoso, consideramos que en el delito que nos ocupa, se presenta la culpabilidad en grado de dolo directo ya que cuando se publica una revista, un periódico o se exhiben películas u otros objetos obscenos, se hace con la intención de comerciar con ellos, de obtener un lucro, aún y cuando se es bien sabido que con esa conducta se atenta contra la Moral Pública, por lo tanto el sujeto prevé el resultado plenamente tipificado y lo quiere y lo acepta.

6. Condiciones objetivas de punibilidad

El maestro Castellanos Tena, Fernando, al referirse al tema nos explica. «las condiciones objetivas de punibilidad tampoco son elementos esenciales del delito, si las contiene la descripción legal. Se trata de caracteres o partes integrantes del tipo, si faltan en él entonces constituirán menos requisitos ocasionales y, por ende accesorios fortuitos. Basta la existencia de un solo delito sin estas condiciones, para demostrar que no son elementos de su esencia. Muy raros delitos tienen penalidad condicionada.»⁵²

Como ejemplo de lo anterior tenemos la previa declaración de quiebra para que se pueda proceder por el delito de quiebra fraudulenta.

Resulta obvio entonces que las condiciones objetivas de punibilidad en nada afectarán a nuestro delito en cuestión pues no las contiene.

52. Op. Cit. Pág. 278.

7. Punibilidad

La punibilidad se define como la amenaza existente por parte de la Ley de imponer una sanción o pena dentro de un mínimo y un máximo, o bien, el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta delictiva, la punibilidad está contenida en la norma y es lo que va a coaccionar la conducta de los hombres en otras palabras, un sujeto se hará acreedor de una pena cuando delinque y su conducta es típica, antijurídica y culpable, es decir, cuando ha reunido los elementos positivos del delito.

Este último elemento es de suma importancia pues de ella depende en gran parte que la norma logre su efectividad, y la sociedad se vea segura y se cumplan con los ordenamientos del Derecho.

Por lo que hace al tipo penal contemplado por el artículo 191 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, que es nuestro tema a estudio, establece como penas de 3 días a un año de prisión y multa de cien a dos mil pesos al que incurra en violación de la norma establecida.

B. Elementos negativos del delito

Hemos definido ya cada uno de los elementos positivos del delito que son los que van a dar vida al delito y que van a determinar su existencia, ahora analizaremos los aspectos negativos que serán los que van a destruir la existencia del mismo y que son:

1. Ausencia de conducta.
2. Atipicidad.
3. Causas de justificación.
4. Inimputabilidad.
5. Inculpabilidad.
6. Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.
7. Excusas absolutorias.

1. Ausencia de conducta

El artículo 16 del Código Penal, para el Estado de Guanajuato, al efecto establece:

«No existe conducta cuando se viola la Ley Penal por fuerza física irresistible, impedimento físico, fuerza mayor o en cualquier otro caso en que haya ausencia de voluntad del agente».

Habrá ausencia de conducta cuando se carece de la voluntad requerida para hacer o no hacer. Nos hemos referido ya a la importancia que tienen los elementos esenciales del delito y por lo tanto si falta alguno de ellos, éste no se integrará; consecuentemente, si está ausente la conducta no habrá delito a pesar de las apariencias, así por ejemplo cuando una persona no dispara no habrá homicidio, lo mismo sucederá si una persona no fabrica, publica, reproduce, transporta ni posee objetos obscenos, en tales casos, por ausencia de conducta no habrá delito.

Una de las causas que van a impedir la integración del delito por ausencia de conducta es la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible derivada del hombre, «la aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad».⁵³

El maestro Castellanos Tena nos explica «es unánime el pensamiento, en el sentido de considerar también como factores eliminatorios de la conducta a la vis maior (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Operan porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta, que como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario. Sólo resta añadir que la vis absoluta y la vis maior difieren por razón de su procedencia, la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana. Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos, ya no funcionan como factores negativos del delito).»⁵⁴

53. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 163.

54. IDEM. Pág. 164.

Para algunos penalistas habrá ausencia de conducta por causa del sueño, del hipnotismo y el sonambulismo, pues en tales casos el sujeto realiza una actividad o inactividad sin voluntad. Estos factores son considerados como causas supralegales.

Como consecuencia de lo anterior, si hay ausencia de conducta, es decir, de presentarse este elemento negativo, no habrá delito, como ya dijimos en el delito de ultrajes a la moral pública si no hay voluntad, éste no se tipificará.

2. Atipicidad

Otro de los elementos que van a ocasionar la destrucción del delito es precisamente la atipicidad, ya que de presentarse en el delito, la conducta no sería delictiva, ahora bien, no debemos confundir la atipicidad con la ausencia de tipo, pues se trata de dos situaciones completamente diferentes aunque la consecuencia es la misma.

Hay ausencia de tipo cuando no existe descripción alguna de determinada conducta en el Código Penal, es decir, no existe tipo. Por lo contrario, estaremos frente a la atipicidad. «Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal... la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.»⁵⁵

Existen varias causas de atipicidad por ejemplo, cuando el sujeto activo o el sujeto pasivo no cumplen con la calidad exigida por el tipo penal, cuando no hay objeto o este no cumple con los requisitos establecidos por el tipo penal por cuanto a sus atributos, cuando se da la conducta pero están ausentes las referencias temporales o espaciales requeridas por el tipo, cuando no se dan en la conducta los medios de comisión señalados en la Ley y cuando están ausentes los elementos subjetivos requeridos por el tipo.

55. Castellanos Tena, Ferrando. Op. Cit. Pág. 174.

Una circunstancia en todo delito, es que como ya hemos visto, debe reunir todos y cada uno de los elementos establecidos por el tipo, o de lo contrario estaríamos frente a la atipicidad, concretamente en el caso que nos ocupa si una persona posee, transporta, fabrica publica o reproduce objetos obscenos pero no tiene el ánimo de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente, por ejemplo un coleccionista, tal conducta no será típica por estar ausente esa condición establecida por el tipo, desde luego estamos hablando de un coleccionista cuyos objetos obscenos no van a estar expuestos públicamente, ni van a ser distribuidos y mucho menos va a comerciar con ellos, con lo cual no se presenta la tipicidad, no se viola el bien jurídico protegido por la norma y en tal caso la conducta no será típica.

3. Causas de justificación

«Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica, representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuricidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho».⁵⁶

Estas causas de justificación se encuentran debidamente contempladas por el Código Penal para el Estado de Guanajuato en el capítulo V del Título II, el cual se denomina precisamente causas de justificación, y en cuyo artículo 33 expresa:

«El hecho se justifica:

I. Cuando se comete con consentimiento válido del sujeto pasivo, siempre que el bien jurídico afectado sea de aquellos de que pueden disponer lícitamente los particulares.»

Las causas de justificación suele llamárseles también justificantes, causas eliminatorias de antijuricidad, causas de licitud, causas excluyentes de responsabilidad, etc. y se clasifican de la siguiente manera:

- Legítima defensa.
- Estado de necesidad.
- Ejercicio de un derecho.
- Cumplimiento de un deber.
- Impedimento legítimo.
- Obediencia jerárquica.

56. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 183.

Legítima defensa

«Repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección.»⁵⁷

Al respecto la fracción II del artículo 33 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, establece:

«Cuando se obrare en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, contra agresión ilegítima, actual o inminente, siempre que exista necesidad razonable de la defensa empleada para repelerla o impedir la».

Resulta obvio entonces que el sujeto activo del delito de ultrajes a la moral pública al manifestar una conducta positiva y fabricar, publicar, reproducir, transportar o poseer objetos obscenos con el ánimo de comerciar con ellos distribuirlos o exponerlos públicamente, al que haga exhibiciones obscenas en público, no significa que lo hace porque está actuando en defensa de algún bien jurídico propio o ajeno, o contra una agresión ilegítima actual o inminente, es decir, esa conducta positiva no se encuentra amparada por esta causa de justificación debido a que la obscenidad que se presenta en los medios de comunicación siempre es con una finalidad de comerciar con ellos.

Estado de necesidad

Esta excluyente se presenta cuando el bien salvado es de mayor valor que el sacrificado al respecto el maestro Castellanos Tena, nos explica: «Aún se discute en la doctrina la naturaleza jurídica del estado de necesidad; para precisarla es indispensable distinguir si los bienes en conflicto son de igual o de diferente valor, si el sacrificado es de menor entidad que el amenazado, se trata de una causa de justificación; pero si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura, excepto si concurre alguna otra circunstancia justificativa del hecho desde su nacimiento».⁵⁸

57. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 192.

58. IDEM. Pág. 204.

Al respecto la fracción III del artículo 33 del Código Penal para el Estado de Guanajuato expresa:

«Cuando en situación de peligro para un bien jurídico, propio o ajeno, se lesionare otro bien para evitar un mal mayor siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Que el peligro sea actual o inminente;
- b) Que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el peligro.
- c) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

No operará esta justificante en los delitos derivados del incumplimiento de sus obligaciones, cuando los responsables tengan el deber legal de afrontar el peligro.»

El estado de necesidad tampoco se da en el delito de ultrajes a la Moral Pública ya que como hemos visto uno de los principales elementos es encontrarse en una situación de peligro actual, grave, inminente e inmediato con lo que aquellas ideas de fabricar, publicar, reproducir, transportar o poseer escritos obscenos ya no responden a un estado de necesidad.

Ejercicio de un Derecho

Esta causa de justificación al igual que las anteriores también privan a la conducta del elemento antijuricidad, y por lo tanto, imposibilitan la debida integración del delito, el Código Penal para el Estado de Guanajuato, establece en su artículo 33, Fracción IV.

«Cuando se obrare en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.»

Algunos autores como Ojeda Rodríguez y Cardona Arizmendi, al referirse al artículo 191 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, opinan: «En el caso de las dos fracciones es importante recordar que la autorización del Estado para realizar las conductas descritas les prestará la correspondiente licitud o juridicidad conforme a las normas del ejercicio de un derecho.»⁵⁹

Cuestión con la cual no estamos de acuerdo, en virtud de que una autoridad administrativa, como lo sería en este caso la Secretaría de Gobernación, no puede estar por encima de una autoridad judicial y mucho menos autorizar la comisión de un delito como es el caso de los ultrajes a la moral pública.

Cumplimiento de un deber

El cumplimiento de un deber se define como la autorización legal para realizar determinadas conductas en cumplimiento de algún mandato, como ejemplo tenemos la conducta realizada por el actuario al secuestrar la cosa cuyo aseguramiento ha sido decretado legalmente, para entregarla en depósito contra la voluntad del dueño, en tal caso, esta conducta realizada no será antijurídica.

Por lo que se refiere a esta causa de justificación consideramos que tampoco puede darse en el delito que nos ocupa, toda vez que cuando el sujeto activo del delito de ultrajes a la moral pública realiza la conducta positiva, encuadrando perfectamente en el tipo del artículo 191 del Código Penal, para el Estado de Guanajuato, esta conducta no se puede justificar mediante el cumplimiento de un deber.

Impedimento legítimo

Este se presenta cuando se deja de hacer lo dispuesto por una norma penal, porque lo impide otra de mayor jerarquía, esta justificante puede ejemplificarse con el caso de un sujeto que se niega a declarar porque se lo impide la Ley en virtud del secreto profesional.

59. Carmona Arizmendi y Ojeda Rodríguez, Nuevo Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato. 1ª Ed. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Pág. 366. México 1978.

En nuestro delito en estudio no se presenta esta justificante en razón de que la conducta realizada por el sujeto activo siempre es positiva y que por sí misma ha de resultar típica y por supuesto antijurídica.

Obediencia jerárquica

Esta causa de justificación se presenta cuando el inferior está legalmente obligado a obedecer, se equipará al cumplimiento de un deber. Ahora bien, tratándose del delito que nos ocupa, tampoco se presenta esta justificante, en virtud de que no hay una jerarquía así como tampoco habría la legalidad en el inferior para obedecer y realizar la conducta delictiva.

4. Inimputabilidad

Partiendo del hecho de que la inimputabilidad es la capacidad del sujeto en su aptitud o capacidad necesaria para poder entender y comprender la licitud de su acto y quiera realizarlo, la inimputabilidad será entonces ese estado de incapacidad del sujeto, ya sea por su minoría de edad o por su estado de salud mental.

Este elemento negativo del delito se encuentra previsto por el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, que establece:

«No es imputable quien, en el momento del hecho, y por causa de enfermedad mental que perturbe gravemente su conciencia, de desarrollo psíquico, incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, atentas las peculiaridades de su personalidad y las circunstancias específicas de su comportamiento, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho y de determinar su conducta de acuerdo con esa comprensión.

El tribunal, oyendo la opinión médica especializada sobre la peligrosidad del agente y su tratamiento adecuado, ordenará el sometimiento del declarado inimputable a una medida de seguridad curativa, conciliando sus intereses con los de la sociedad; salvo el caso de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, en que no se aplicará ninguna medida.»

De la descripción anterior se desprende que aún los inimputables reciben una pena, consistente en una medida de seguridad curativa o tratamiento cuando su conducta ha resultado peligrosa para la sociedad.

El maestro Castellanos Tena, opina: «Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.»⁶⁰

Resulta obvio entonces que en el delito de ultrajes a la Moral Pública, este elemento negativo, la inimputabilidad, no se encuentra presente debido a que el hecho de fabricar, publicar, reproducir, transportar o poseer objetos obscenos debe tener la inmediata finalidad de comerciar con ellos, o bien, distribuirlos o exponerlos públicamente, desprendiéndose de tal conducta que el sujeto que la realiza debe tener la capacidad suficiente para entender y querer realizarla.

5. Inculpabilidad

La inculpabilidad, «es la ausencia de culpabilidad», o bien, las causas que impiden la integración de la culpabilidad, es decir, se va a presentar cuando se encuentran ausentes los elementos de la culpabilidad, que son el conocimiento y la voluntad, este elemento negativo lo encontramos previsto por el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, que establece:

«No es culpable quien obrare bajo coacción o peligro de un mal actual y grave, sea o no provocado por la acción de un tercero cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa.»

60. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 223

En consecuencia una conducta tampoco será culpable si falta alguno de los elementos del delito o la imputabilidad del sujeto, tomando en consideración que el delito integra un todo y existirá mediante la conjugación de los elementos constitutivos de esencia.

Resulta por lo tanto que si está ausente en la conducta uno de los elementos de la culpabilidad o ambos, es decir, el conocimiento o la voluntad para querer la conducta y aceptar el resultado, estaremos frente al aspecto negativo de la culpabilidad.

Es importante mencionar que cuando se carece del elemento intelectual o conocimiento, estamos en presencia de un error de hecho, y si falta el elemento volitivo o voluntad estaremos frente a una coacción sobre la voluntad.

ERROR DE HECHO. «Es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad.»⁶¹ Al respecto el artículo 44 del Código Penal para el Estado de Guanajuato establece: «no obra con dolo quien al realizar el hecho descrito, incurre en error respecto de algún elemento de tal descripción.

Si el error se debe a culpa, se sancionará a tal título, cuando el hecho admita esa forma las mismas reglas se aplicarán a quien suponga erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían el hecho realizado.»

El error de hecho se clasifica en dos tipos, error esencial y error accidental.

El primero se presenta cuando el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, es decir, cuando hay desconocimiento de antijuricidad de su conducta.

El segundo es accidental, si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias. Este tipo de error no es una causa de inculpabilidad por recaer sobre los elementos no esenciales, accidentales del delito o sobre simples circunstancias objetivas.

61. IBIDEM. Pág. 259.

Ahora bien, cuando falta el elemento volitivo o voluntad o cuando hay coacción sobre la misma, la conducta delictiva no será culpable y tal situación se presenta cuando estamos frente a alguna de las eximentes putativas.

Eximentes putativas

Son también conocidas como eximentes supra-legales, «existen sin duda causas de inculpabilidad aún cuando no estén expresamente reglamentadas en la Ley, si se desprenden dogmáticamente; esto es, si resulta dable extraerlas del ordenamiento positivo». ⁶² A este respecto se refiere el párrafo tercero del mencionado artículo 44 que no menciona cuáles son las eximentes putativas pero que de alguna manera admite su existencia y dice:

«...Las mismas reglas se aplicarán a quien suponga erróneamente la concurrencia de las circunstancias que justificarían el hecho realizado.»

LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA. Esta eximente putativa se presenta cuando el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es preciso repeler por medio de la legítima defensa, sin que en realidad exista la agresión injusta. En tal caso se presenta la inculpabilidad por falta del elemento conocimiento y por tanto, encontrarse ante un error esencial de hecho.

LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA RECÍPROCA. «En forma excepcional dos personas al mismo tiempo y por error esencial, pueden creerse, fundadamente, víctimas de una injusta agresión» ⁶³ en tal circunstancia encontramos la inculpabilidad en ambos sujetos al actuar ante un error de hecho, invencible convencidos de obrar en legítima defensa, sin que en realidad existan tales agresiones, en la práctica es difícil encontrar casos que reúnan condiciones semejantes.

62. IBIDEM. Pág. 266.

63. IDEM. Pág. 268.

LEGITIMA DEFENSA REAL CONTRA LA PUTATIVA. «Si el sujeto que por error cree obrar en legítima defensa, con el propósito de repeler la imaginaria agresión, acomete efectivamente a quien considera su injusto atacante, éste puede, a su vez, reaccionar contra la acometida cierta, la cual, si bien es inculpable, es evidentemente antijurídica; por eso en su contra puede oponerse la legítima defensa real».⁶⁴

ESTADO NECESARIO PUTATIVO. Cuando el sujeto cree encontrarse en un estado de peligro, real, grave o inminente, fuera de toda realidad, lo cual constituye un falso conocimiento del hecho que lleva al sujeto a lesionar bienes jurídicos ajenos.

DEBER Y DERECHO LEGALES PUTATIVOS. «Puede pensarse en la posibilidad de una conducta contraria al orden jurídico y sin embargo su autor suponga, por error, pero fundadamente, actuar en el ejercicio de un derecho que no existe o en el cumplimiento de un error no concurrente. Si el error reúne las condiciones ya antes señaladas, no habrá delito por ausencia de culpabilidad. Tal es el caso del funcionario o del policía ignorante de su cese, si considera cumplir con su deber al realizar los actos correspondientes a una autoridad de la cual carece.»⁶⁵

En el delito que nos ocupa, no se presenta el aspecto negativo inculpabilidad, toda vez que se trata de un delito cuya conducta es positiva y dolosa, consecuentemente culpable, y para obrar alguien dolosamente es preciso que haya conocido y previsto las circunstancias del hecho y que se señalen como relevantes en el tipo penal y además tener conciencia de la significación antijurídica de su conducta, como consecuencia, están presentes los elementos de la culpabilidad y no encuadra en ninguno de los casos de las eximentes putativas mencionadas.

64. IBIDEM, Pág. 268
65. IDEM. Pág. 269.

6. Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad

Este aspecto negativo del delito se presenta cuando están ausentes aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, como ya explicamos al analizar el aspecto positivo, el delito de ultrajes a la Moral Pública, éste no contiene ninguna condición objetiva para la punibilidad, por lo tanto tampoco se presenta el aspecto negativo.

7. Excusas absolutorias

«Son pues, condiciones excepcionales que concurren a la realización de un hecho típico del Derecho Penal, por los cuales el acontecimiento deja de ser delictuoso, a pesar de su tipicidad y por tanto no produce la responsabilidad que es inherente al delito.»⁶⁶

Las excusas absolutorias integran el aspecto negativo de la punibilidad, hemos visto como en las causas de imputabilidad la conducta deja de ser delictuosa porque el sujeto no es imputable, de igual manera las de inculpabilidad porque la acción del sujeto no puede ser reprochada, en las causas de justificación, porque la conducta no es antijurídica, en las excusas absolutorias existe la acción o conducta delictiva pero falta la pena, es decir, existen causas personales, que excluyen de la pena, por las circunstancias que concurren en la persona el Estado no establece contra tales hechos ninguna sanción penal.

Algunos ejemplos o excusas absolutorias de mayor importancia son:

Excusa en razón de la maternidad consciente, el artículo 228 del Código Penal para el Estado de Guanajuato consagra la impunidad en el caso de aborto causado sólo por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

66. Villaseñor, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. 4ª Ed. Edit. Porrúa, Pág. 333, México, 1983.

Excusa en razón de la mínima temibilidad, cuando el valor de lo robado no pase de cierta cantidad y sea restituído por el infractor espontáneamente y pague los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción.

Por lo que se refiere al delito de ultrajes a la Moral Pública, en éste no se encuentra ninguna excusa absolutoria que pudiera dejar sin punibilidad la conducta delictuosa realizada.

C. Itercriminitis

Entendemos por *itercriminitis* al desplazamiento del delito a lo largo del tiempo, desde que nace como idea o tentación en la mente, hasta su terminación, es decir, el camino del crimen.

«Los delitos culposos no pasan por estas etapas; se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial, la vida del delito culposo surge cuando el sujeto descuida, en su actuación, cautelas o precauciones que debe poner en juego para evitar la alteración o la lesión del orden jurídico. En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, por requerir ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.»⁶⁷

El *itercriminitis* consta de dos fases, una interna y otra externa:

FASE INTERNA. Se llama así «a la trayectoria desplazada por el delito desde su iniciación hasta que está a punto de exteriorizarse».⁶⁸

67. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 283.

68. IDEM. Pág. 283.

Ideación. También se le conoce como idea criminosa, aparece en la mente del hombre como una tentación de delinquir, esta idea puede ser aceptada o rechazada por el sujeto, si es aceptada permanecerá fija en la mente del sujeto y de ahí puede surgir la deliberación.

Deliberación. «Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra. Si la idea resulta rechazada, es anulada en la mente misma, pero puede ocurrir que salga triunfante. En la deliberación hay una lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales inhibitorias.»⁶⁹

Resolución. En esta etapa intervienen la intención y la voluntad de delinquir la cual surge cuando el sujeto ha pensado lo que va a hacer, resuelve llevar a la práctica la comisión del delito pero su voluntad no ha salido al exterior aún y cuando esté firme, sólo existe como propósito en su mente.

Durante la fase interna como ya hemos visto surge la idea criminosa y recorre un camino hasta que surge al exterior, pero en tanto se mantenga en la mente del sujeto, a este no se le puede castigar o recriminar por el solo hecho de tener la idea de cometer el delito lo cual sólo podrá suceder cuando la idea surge al exterior.

FASE EXTERNA. «Comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación. La fase externa abarca: manifestación, preparación y ejecución.»⁷⁰

Manifestación. Es cuando aflora al exterior la idea criminosa, pero sólo como pensamiento exteriorizado en esta etapa sólo se exterioriza el pensamiento de cometer un ilícito lo cual no tipifica, ningún delito, al efecto nuestra Constitución establece como garantía que la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos que ataque la moral, los derechos de tercero, perturbe el orden público o provoque algún delito, podría ser el caso del delito de amenazas.

69. IBIDEM. Pág. 285.
70. IDEM. Pág. 285.

Preparación. Después de la manifestación y antes de la ejecución se presentan actos preparatorios del delito, los cuales aún no constituyen la ejecución y por tanto no ponen en peligro el bien jurídico dado, ni violan la norma jurídica.

Ejecución. Se le llama así al momento pleno de ejecución del delito, es aquí donde presenta dos diversos aspectos; consumación y tentativa.

Consumación. Es la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal.

Tentativa. Son los actos de ejecución encaminados a la realización de un delito, siempre y cuando no se haya consumado, o bien, es la ejecución incompleta de un delito.

Con relación a la punibilidad de la tentativa, el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Guanajuato establece:

«Hay tentativa punible cuando con la finalidad de cometer un delito se realizan actos u omisiones idóneos dirigidos inequívocamente a consumarlo si el resultado no se produce o se interrumpe la conducta por causas extrañas a la voluntad del agente.

La pena aplicable será de un medio del mínimo a un medio del máximo de la sanción que correspondería al delito si este se hubiere consumado.»

La verdadera fundamentación de la punibilidad en la tentativa es la efectiva violación del tipo penal por que se ponen en peligro los intereses jurídicamente tutelados, la sanción en la tentativa es menos enérgica que el delito consumado, debido a que mientras en la consumación del delito además de la violación de la norma penal también se lesionan bienes jurídicamente

protegidos, en tanto, que en la tentativa tan sólo se infringe la norma y se ponen en peligro los bienes jurídicamente protegidos, si el agente desiste de su conducta criminosa.

Existen tres tipos de tentativa que son: tentativa acabada, tentativa inacabada y delito imposible.

Tentativa acabada. Es también conocida como delito frustrado y se presenta cuando el sujeto emplea todos los medios idóneos para la comisión del delito, pero el resultado no se consuma por causas ajenas al sujeto.

Tentativa inacabada. Se conoce también como delito intentado, en ésta «se unifican los actos tendientes a la producción del delito, pero por causas extrañas el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge.»⁷¹

Delito imposible. En este tipo de tentativa tampoco se produce el resultado y no se da por causas ajenas a la voluntad del agente sino porque es imposible y no existe violación a la norma por imposibilidad material, por que no son idóneos los medios empleados o por que no existe el objeto del delito.

Como ya dijimos al inicio del estudio del itercrimínis o vida del delito, éste sólo se presenta en delitos que no son de carácter culposos, en consecuencia y como el delito de ultrajes a la moral pública es un delito eminentemente doloso y culposos, no se presenta en él, la vida del delito y por tanto no existe ninguna de las fases del itercrimínis y mucho menos acepta ningún tipo de tentativa ya que los delitos culposos se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino solamente a la realización de la conducta inicial, y surge cuando el agente descuida en su actuación las precauciones necesarias para evitar la violación de la norma penal, en resumen, el delito culposos comienza a vivir con la ejecución misma y no puede quedar en grado de tentativa.

71. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 289.

1. *Concurso de delitos*

Se presenta cuando con una o varias conductas se producen varios resultados o varios delitos, es decir, en una sola persona concurren varias autorías delictivas, el concurso puede ser de dos formas: ideal o material.

Concurso ideal o formal. Es cuando con una sola conducta se cometen varios delitos o se presentan varios resultados es decir cuando por medio de una sola omisión o acción del sujeto se llenan dos o más tipos penales, consecuentemente produce diversas lesiones, jurídicas afectando varios bienes jurídicamente tutelados, el concurso ideal o formal lo encontramos previsto por el artículo 29 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, que expresa:

«Hay concurso ideal cuando con una sola conducta, dolosa, o preterintencional se violan varias disposiciones penales».

Concurso material o real. Este lo encontramos cuando con pluralidad de acciones se producen varios resultados, es decir, el sujeto comete varios delitos por medio de acciones independientes, sin que haya sentencia por alguno de ellos, este tipo de concurso lo contempla el artículo 28 del mencionado Código Penal que al efecto establece:

«Hay concurso real cuando una persona comete varios delitos ejecutados, dolosa, culposa o preterintencionalmente, en actos distintos».

Delito continuado. Dentro de lo que es el concurso de delitos encontramos también el delito continuado el cual aparece cuando hay pluralidad de acciones y unidad de resultado, es decir, cuando el sujeto con una acción u omisión reiteradamente delictuosa puede lesionar el mismo bien jurídico tutelado, las acciones son múltiples pero una sola lesión jurídica. También el delito continuado lo previene el Código Penal en su artículo 14 que dice:

«...Y es continuado cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma conducta procedente de la misma resolución del activo, con unidad de lesión jurídica, pero tratándose de agresiones a la vida, a la salud, al honor, a la libertad y a la honestidad se requerirá identidad de sujeto pasivo.»

2. *Concurso de personas*

Este se presenta cuando para la ejecución de un delito no se requiere pero se presenta la intervención de dos o más personas ya sea directa o indirectamente. Al concurso de personas se le conoce también como participación «consiste en la cooperación voluntaria de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera pluralidad.»⁷²

Como ya hemos visto en la participación es necesario que varios sujetos encaminen su conducta hacia la comisión de un delito, el que se produce como consecuencia de tal intervención, en tal caso es preciso distinguir entre los diferentes tipos de autor según su participación.

Autor. «El que pone una causa eficiente para la producción del delito; es decir, el ejecutante de una conducta física y psíquicamente relevante».⁷³

Autor mediato. Se llama así al sujeto que realiza una conducta delictuosa valiéndose de una persona excluida de responsabilidad o que es penalmente inimputable.

Coautores o cómplices. Se llama así a los auxiliares indirectos quienes aún cuando contribuyen secundariamente su intervención es eficaz en el delito.

Autor material. Es aquel sujeto que realiza el acto que directamente constituye el delito.

72. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág.293.

73. IDEM. Pág. 296.

Autor intelectual. Se considera como tales a los sujetos que realizan por sí un delito pero logran que otro lo ejecute.

En relación con la participación nuestro Código Penal establece en sus artículos 20, 21, 22 y 23 lo que debe entenderse por los diferentes tipos de autor que ya hemos definido, así como la penalidad para cada uno de ellos.

Si bien es cierto, que el tipo penal establecido por el artículo 191 del Código Penal en cita no requiere de la concurrencia de sujetos si la admite en sus diversos grados dándose la autoría inmediata, la autoría intelectual, la autoría material y la autoría mediata en su forma de autoría intelectual.

3. Forma de persecución

Existen algunos criterios en la doctrina respecto a que no debería de existir más que una forma de perseguir al delito que sería la de oficio, esto en virtud de que sólo deben tomarse en cuenta los intereses de la sociedad y no los particulares, por lo tanto si una conducta quebranta la armonía social debe perseguirse independientemente de que lo quiera o no lo parte ofendida, sin embargo aún se conservan en las legislaciones ciertos delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida.

Delitos perseguibles de oficio. Son aquellos en los cuales la autoridad, previa denuncia, está obligada por mandato legal a actuar, persiguiendo y castigando a los responsables independientemente de la voluntad de los ofendidos.

Delitos privados o de querrela. Son aquellos cuya persecución sólo es posible mediante la querrela de la parte ofendida y sólo así puede la autoridad iniciar la persecución y castigo de los responsables y pudiendo terminar dicha persecución con el perdón del ofendido.

La mayoría de los delitos se persiguen de oficio, son muy pocos los delitos privados que requieren de querrela.

Por lo que hace al delito de ultrajes a la Moral Pública éste se persigue de oficio.

4. Forma de aparición

El delito aparece o nace como una idea en la mente del sujeto, pero aparece externamente después de un proceso interior, esta idea mientras permanezca como tal y no lesione el bien jurídico tutelado no es sancionable hasta que se exterioriza y por tanto atenta contra los bienes jurídicamente protegidos, a estas fases interna y externa ya nos hemos referido y son las que integran el itercriminis o camino del delito.

CAPITULO IV

Estudio del delito de ultrajes a la moral pública en los medios de comunicación

En el capítulo primero del presente trabajo, expusimos una breve historia relativa al delito de ultrajes a la moral pública en cuanto a su marco legal que en definitiva, va íntimamente ligado con el marco social pues las normas culturales de cada una de las diferentes etapas sociales se plasman en las costumbres y ponen en relieve la moral y el pudor públicos que imperan en cada época de la sociedad, dichos conceptos varían con las costumbres, la raza, el clima, la tradición la educación y la sensibilidad colectiva pues las valoraciones no tienen el mismo contenido en las diferentes zonas del país ni en las diferentes épocas por las que ha atravesado gracias a los medios de comunicación y al sorprendente desarrollo y avance tecnológico que han alcanzado a través del tiempo, y conforme a éste han logrado a un ritmo acelerado una audiencia cada vez mayor, tratando de alcanzar en una sola emisión un número mayor de público, además de cumplir funciones políticas estos medios se han convertido en instrumentos de gran importancia para fomentar el desarrollo económico, político y social a través de la difusión en masa de conocimientos, técnicas de producción agrícola y en general como instrumentos de movilización social. Se dice también que muchas veces la presentación de noticias se hace en forma disociada con comentarios tendenciosos y que éstos, más que informar a la sociedad, la desorientan, desinforman y manipulan. Si bien es cierto que los medios de comunicación cumplen con una labor relativa a la prestación de servicios educativos y culturales, también es cierto que éstos son usados por la publicidad que debido al enorme mercado de productos y servicios las grandes industrias se disputan los primeros lugares en ventas, usando la mercadotecnia y todo tipo de artimañas para lograrlo llamando la atención de sus futuros compradores exhibiendo material obsceno junto con el producto que se pretende vender.

Uno de los problemas más graves que aquejan a toda sociedad es la criminalidad, la cual podemos encontrar en diversas formas y entre las más comunes se encuentran aquellas conductas que atentan contra la libertad y seguridad sexual, como ejemplo tenemos, los delitos de violación, estupro, atentados al pudor y aquellos que atentan contra la moral pública y las buenas costumbres, encontrando que en todos estos delitos, los medios masivos de comunicación tienen mucho que ver, considerándolos como un factor criminógeno en la conducta del sujeto, sobre todo la televisión, el cine, la radio, las revistas, entre otros, que usan un lenguaje universal de imágenes que aún y cuando no haya que leer o escuchar se puede aprender o entender lo que se quiere hacer llegar al espectador ya que son poderosos y penetrantes mecanismos de dominación y embrutecimiento al servicio de los grandes negocios que por su conducto hacen llegar sus productos y servicios hasta la población más pequeña.

Estos medios de difusión tienen un poder erótico para despertar ciertas fuerzas oscuras, contenidas en el sujeto, que la censura personal puede reprimir pero que en ocasiones la sobrepasan, produciéndose al mundo exterior.

Las desviaciones sexuales encuentran muchas veces su origen en las imágenes de la publicidad, que hoy en día llegan a cada vez mayor número de personas.

Es muy importante que tomemos en cuenta las diferentes zonas que conforman la República Mexicana y la importancia que han adquirido gracias a la explosión demográfica y por tal razón las clasificamos en urbanas y rurales.

Zonas Urbanas. Son aquellas en las cuales se encuentra un mayor número de población y por consiguiente se encuentran individuos con múltiples características debido a que en estas zonas se concentran industrias, comercios, oficinas, etc. Entre las ciudades más pobladas encontramos al Distrito Federal, Ciudad Netzahualcoyotl, Guadalajara, Monterrey, León, etc, observando que estas ciudades juegan un papel de gran importancia para la economía del país. La criminalidad más común en este tipo de zonas es la sexual que se encuentra íntimamente relacionada con las grandes urbes donde la gente tiene mayor acceso a los bienes y servicios que ofrecen, las grandes industrias y comercios a través de los medios de comunicación a los cuales también tienen mayor acceso que la gente de las zonas rurales.

Zonas Rurales. Son aquellas localidades en donde la mayoría de las actividades son agrícola o ganadera. En estas zonas la criminalidad es mucho menor y la mayoría de los ilícitos son aquellos que atentan contra la propiedad privada y en raras ocasiones se cometen delitos de carácter sexual, algo muy importante que debemos tomar en cuenta es que en este tipo de regiones el nivel educativo es muy bajo en comparación con el de las grandes urbes, además que no cuentan con un fácil acceso a los medios de comunicación masiva y que por consiguiente no despierta esa inquietud de delinquir en la población, dentro de las zonas rurales, encontramos las rancherías, pueblos, aldeas, etc., el Estado de Guanajuato cuenta con ambos tipos de sociedades en las cuales se observa de manera muy marcada la arraigada moral que se conserva en las zonas rurales y el más libre desarrollo de la misma comparado con las grandes sociedades de las zonas urbanas, en las cuales es más notable y común el delito de ultrajes a la moral pública.

De igual manera es muy importante que analicemos algunos ejemplos acontecidos en las últimas décadas y que de alguna manera nos hacen ver la moral pública en las diferentes etapas sociales.

«La estatua de *La Diana Cazadora* fue esculpida desnuda, pero para poder ser expuesta en la vía pública sin lesionar el *pudor social*, se le pusieron calzones, los que lució durante varias décadas, hasta fecha reciente en que fue nuevamente desnudada por considerarse que ya no lesionaba el sentir público; hace también pocos años visitó la Ciudad de México un grupo de ballet africano cuyas bailarinas se presentaban con los pechos descubiertos, los que tuvieron que cubrirse para que se autorizara su presentación en el teatro de las Bellas Artes. Poco tiempo después regresó el ballet y ya se les permitió bailar con el torso desnudo en el mismo teatro; en fechas recientes los capitalinos hemos sido testigos de cómo un espectáculo que se prohíbe en una Delegación Política por «*indecente*» se permite en otra Delegación».⁷⁴ Lo mismo ha sucedido con la mayoría de la programación de la televisión que hace algunos años se transmitía por la noche y que hoy en día pasa a cualquier hora del día y pueden ser vistos por toda la familia.

Para que pudieran darse los ejemplos anteriores fue necesario agregar un párrafo al artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal que dice:

«No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científica, artística o técnica».

74. Martínez Roaro, Marcela. Op. Cit. Pág. 187.

De tal manera que el escritor, el escultor, el pintor, etc., tendrán el derecho de interpretar todas las bellezas plásticas en cuyo caso el cuerpo femenino constituye el más grande principio del arte desde la antigüedad y hasta los tiempos modernos.

En lo personal considero acertada esta última parte adicionada al mencionado artículo 200 aún y cuando la mayoría de los medios de comunicación se escudan bajo el hecho de que lo que publican es con un propósito de educación sexual y no obsceno como en realidad sucede. Por lo que se refiere al artículo 191 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, carece de este último párrafo haciendo aún más difícil su aplicación y necesaria una reforma que regule este tipo de situaciones.

A. Estudio del artículo 191, fracción I, del Código Penal para el Estado de Guanajuato

El artículo 191 del Código Penal para el Estado de Guanajuato establece en su fracción primera lo siguiente:

«Se aplicará de tres días a un año de prisión y de uno a veinte días multa:

I. Al que fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea, escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos distribuirlos o exponerlos públicamente y. . .»

En esta primera fracción se sanciona como ultraje a la moral pública: al que fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea cualquiera de los objetos obscenos que se mencionan, en los cuales la obscenidad es un elemento esencial y en tal caso es preciso saber el significado y alcance de las palabras que la integran.

Entendemos por *fabricar*, el hecho de construir, labrar, hacer o producir objetos y por *publicar*, hacer notoria y patente alguna cosa, de manera que llegue a noticia del público; *reproducir* es volver a producir, hacer de nuevo una cosa o hacer muchas veces un objeto y por *transportar* entendemos la acción de llevar un objeto de un lugar a otro; *poseer*, significa tener en su poder alguna cosa u objeto.

Ahora bien, esta fracción primera no sanciona el simple hecho de fabricar, publicar reproducir, transportar o poseer objetos obscenos si no tienen la finalidad de comerciar con ellos, distribuirlos o exponerlos públicamente, es decir, se requiere además de cualquiera de estos últimos requisitos como complemento para que pueda darse el delito de ultrajes a la moral pública y de la voluntad del sujeto activo para darle difusión a cualquiera de los objetos obscenos que se mencionan y que en determinado momento quede a disposición del público.

Los escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías y películas cinematográficas constituyen los objetos materiales descritos por el tipo penal, siempre y cuando puedan razonablemente ser considerados como obscenos, de tal manera que la obscenidad será la cualidad que brota a la vista del lector o contemplación en libros, escritos dibujos y demás objetos que se mencionan en el tipo penal, desde el punto de vista sexual y que producen o dejan una sensación de desagrado y repugnancia.

Es cierto que hoy en día ciertas conductas son muy difíciles de calificar como obscenas, tal es el caso de semidesnudos por atrevidos que sean o parezcan. Sin embargo no cabe duda que las películas, revistas, calendarios de bolsillo y muchos otros objetos obscenos que podemos encontrar expuestos en cualquier puesto de periódicos quedan captados dentro del tipo penal establecido por la fracción I del Código Penal para el Estado de Guanajuato, esto puede comprobarse fácilmente con los siguientes hechos, a principios del año de 1994 el Presidente municipal de Ciudad Juárez, Francisco Villarreal, ordenó que se decomisaran los calendarios de Gloria Trevi, Bibi Gaytán y Lorena Herrera, así como varias revistas y otros objetos cuyo contenido obsceno provoca ultrajes a la moral pública y malestar en la ciudadanía, en diciembre de 1993 el Secretario de Gobernación firmó un convenio con el representante de la Unión de Voceadores y Expendedores de Periódicos para evitar que se exhiban revistas y otros objetos obscenos, la mayoría internacionales, que dañan intereses de terceros así como afectan la moral pública y las buenas costumbres de la ciudad, quedando de manifiesto la impotencia de las autoridades para frenar este tipo de publicaciones que en nada disminuye, por el contrario tiende a crecer cada día más sin aplicar las leyes respectivas.

1. Publicidad

La publicidad es una actividad realizada a través de los medios de comunicación masiva para hacer llegar noticias, anuncios, educación, cultura y todo tipo de información a un gran auditorio o un gran número de personas.

La publicidad es de suma importancia para el éxito de las grandes empresas y emporios debido al mercado de productos y servicios los cuales hacen llegar al consumidor con gran facilidad. Ya que la mayoría de estas empresas hacen uso de la publicidad para desplazar un mayor número de productos y servicios con mayor rapidez, luchando por estar a la delantera del mercado, buscan de muchos modos llamar la atención de su público y compradores potenciales, usando la combinación más sencilla: pornografía y violencia que se muestran con el producto que se pretende vender. En la mayoría de los casos la publicidad es utilizada por los medios de comunicación con la única finalidad de *vender* un mayor número de productos y servicios que en realidad no son de utilidad en la vida del ser humano, como alcohol, cigarros, perfumes, refrescos, etc.

Además de las ventas, la publicidad nos muestra diversos modelos de vida dando como resultado una desensibilización, el deseo de status social, la curiosidad, la ansiedad, el desprecio. Se ha demostrado que tanto la publicidad como las películas y programas de televisión, tienden a despersonalizar la vida sexual del individuo e insitando a la violencia, haciendo surgir la agresión, la hostilidad y la crueldad, todo esto y mucho más se les vende a los menores, adolescentes y adultos disfrazado con una capa de entretenimiento, la publicidad hoy en día utiliza al sexo a través de objetos obscenos como una enorme y próspera industria que de una u otra forma y a pesar de la moralidad tradicional todos consumimos.

Este tipo de publicidad comenzó a partir de los años setentas como una *revolución sexual* y un desafío de libertad que hoy en día se ha convertido en fuerza publicitaria para una sociedad cada vez más consumista, como muchachas frotando suavemente su piel, jóvenes recostados intercambiando miradas de éxtasis, sugerencias de veladas y algunos bastante precisos al acto sexual. Palabras en doble sentido, *«sexis»* ofreciendo mucho más que un producto cualquiera, la rubia superior, *«la chiquitibum»*, la marca de un par de medias, una marca de condones, una botella de vino, una cejetilla de cigarros, en fin.

En la última década ha habido más sexo en la publicidad que en los cincuenta años anteriores, es el tiempo del sexo por teléfono, el sexo por correo, el sexo de plástico, el sexo en las caricaturas, el sexo por computadora, etc., en todo esto encontramos un claro ejemplo de material obsceno. Figuras 1, 2, 3 y 4.

El Estado debe proteger a la infancia y la juventud de la nefasta influencia que pueden ejercer a esa edad de la inocencia las sugerencias de un acto obsceno, las familias ven con celo la necesidad de una educación moral de sus hijos y el Estado debe garantizar esa necesidad vigilando muy estrechamente la publicidad y el tipo de material que se publica, pues siendo obsceno envilece el carácter, degrada el espíritu, hace vacilar los nobles sentimientos, abate el nivel intelectual y moral de una acción, con el tiempo, este tipo de publicidad se convierte en el disolvente más funesto de la familia y en uno de los agentes más activos de la delincuencia.

Publicidad Subliminal

La publicidad subliminal es también conocida como publicidad invisible, esta se ha presentado a raíz de los grandes avances tecnológicos y científicos. Varios psicólogos afirman que en la mayoría de los mensajes de hoy en día se encuentra un mensaje oculto, que no es visto en forma consciente y es captado por el inconsciente *«es fácil saber que el ojo podría ser atraído por líneas que no ve y nuestro pensamiento envuelto por motivos que no están en la conciencia ni en los patrones habituales de nuestro sistema nervioso.»*⁷⁵

En la actualidad estamos viviendo una época de engaños y falsos valores a los que se les llama publicidad camuflajada, en la que los negocios publicitarios parecen ser sinceros, abiertos y cordiales, siendo en realidad un engaño y ocultando un mensaje que no se capta a simple vista. La percepción subliminal es difícil entender y debido al campo reducido en este tema hay quienes dicen que no existe.

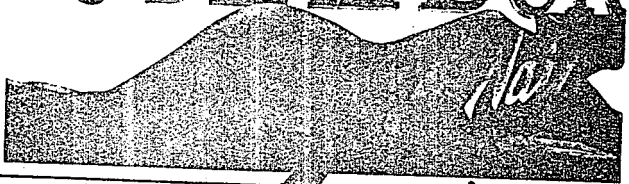
Este tipo de publicidad utiliza todas aquellas técnicas conocidas por la comunicación y por medio de las cuales millones de seres humanos son manipulados diariamente sin que éstos estén conscientes utilizando precisamente esta percepción inconsciente, la que se manifiesta de manera continua y simultánea en donde el ser humano recibe el mensaje sin darse cuenta

75. Willson Bryan, Key, *Sedución Subliminal*. 1ª edición. Editorial Diana, Pág. 16, México 1992.



FIGURA 1

TU DEPILADOR



Nair

FIGURA 2

81

FALLA DE ORIGEN

EL ♀ CHISTE DEL ♂ SEXO

descúbrelo en el

91-801-540-12

Manclo Cárdenas "Agapito"

te lo cuenta...

Cuarto, Quinto, y... ¡Sexo!



Costo en la Cid. de México \$54.00 por minuto. Del interior \$34.00 por minuto más larga distancia. INFORMES 2 2412 88

REVITC

FIGURA 3

82

FALLA DE ORIGEN

Te hablaré al oído...

de lo que más me gusta.

Te contaré todo
lo que podríamos
hacer juntos.

¡Llárame!

% 373 811 2245



Llamado internacional.
Sólo adultos.

FIGURA 4

83

FALLA DE ORIGEN

conscientemente de los datos que le llegan al cerebro. Existe sin embargo la percepción consciente que opera de manera cognositiva, el ser humano se da cuenta del mensaje sin necesidad de analizarlo, este tipo de publicidad la encontramos en la llamada publicidad objetiva y la primera en la publicidad subliminal, ambos sistemas de percepción operan independientemente uno del otro.

Los investigadores de este tipo de publicidad han encontrado la forma de mandar mensajes subliminales mediante el llamado tequistoscopio haciendo uso de la intensidad de la luz, la cual es proyectada bajo el nivel de conocimiento consciente trayendo como consecuencia un mayor efecto sobre el espectador. Todos los seres humanos poseen mecanismos de defensa, los cuales actúan cuando reciben información que pudiera causarles ansiedad, esto es lo que llega a suceder cuando el cerebro recibe un mensaje subliminal.

Estas nuevas técnicas consisten en esconder en los cuadros de una escena al objeto o persona con un carácter obsceno que conscientemente no es captado por el ojo humano pero éste será captado en forma inconsciente, para lograr estos efectos en la mayoría de los casos se recurre a los fotomontajes.

Así podemos encontrar que en la vida de toda cultura se encuentra organizada a través de dos polos; el sexo y la muerte, los que se encuentran representados por símbolos, encontrando que los símbolos más usados son los que se relacionan con el sexo, sobre todo los genitales.

Estos símbolos es difícil que sean reconocidos ya que se encuentran hábilmente escondidos por los publicistas, ya sea porque son muy pequeños para ser captados por la percepción consciente, o bien, porque se encuentran aparentando figuras u objetos inofensivos. Los medios de comunicación que hacen mayor uso de este tipo de publicidad es la televisión y las revistas, cuyo contenido de anuncios no es lo que aparentan sino que contiene un mensaje oculto difícil de decifrar a simple vista pero que será captado por el inconsciente de miles de personas.

2. Medios de comunicación

A través del lenguaje se da la comunicación, entendiendo por lenguaje el conjunto de signos intersubjetivos que hacen posible la comunicación entre los hombres.

La comunicación se define como el arte de transmitir información, ideas, sentimientos de una persona a otra, o bien, el proceso de transmisión y recepción de ideas, el hombre moderno no se ha conformado con dar a conocer sus ideas a una persona debido a la necesidad que tiene de comunicarse con un gran número de personas y para lograr su cometido ha creado una multifasética maquinaria.

Los medios de comunicación son entonces las instituciones y formas en que se transmiten y reciben las ideas, informaciones y actitudes.

«El hombre para vivir en sociedad, para vincularse y relacionarse, para recibir noticias y opiniones, para expresar sus sentimientos y deseos, para aprender a transmitir sus conocimientos necesita el lenguaje como instrumento de comunicación indispensable. El lenguaje es considerado también como un hecho social, resultado de una lenta y complicada elaboración dentro de la vida en sociedad,»⁷⁶ es decir la comunicación es la obra de la humanidad y es tan importante que podemos decir que sólo tienen historia los pueblos que han tenido un lenguaje escrito porque a través de él recibimos hoy en día información relacionada con su propia cultura que constituye una valiosa herencia, por desgracia y debido a la expansión de los medios de comunicación masiva los pueblos pierden su identidad, despreciando sus propias raíces y adoptando nuevas costumbres, utilizando extranjerismos, sobre todo por los jóvenes usando su muy particular criterio modelado por esos mismos medios.

Pero independientemente de las malas influencias de los medios de comunicación, también tienen aspectos positivos como es la gran importancia que tienen para con la educación la cual conceptuamos como una actividad espontánea en las comunidades humanas que comprende la inculcación inconsciente de reglas morales o ideológicas, la educación planificada con arreglo a fines que se refieren al máximo desarrollo de las facultades del individuo, por lo anterior debemos considerar que la vida del hombre en sociedad no es sólo

76. Dávalos Osorio, Virginia. Op. Cit. Pág. 10.

referente a fines políticos y económicos sino que a través de la comunicación se hace un esfuerzo por aprender, describir, entender y educar como parte esencial de la comunidad, de ahí la suma importancia de los medios masivos de comunicación en la vida del ser humano, debido a que nos encontramos en una época de gran avance tecnológico en todas las ramas de la industria, pero hablaremos principalmente de aquellos medios de comunicación masiva de mayor influencia como la televisión, el cine o cinematografía, la radio, la prensa y las revistas, el teléfono. Gracias a estos medios podemos conocer la forma de vida en los diversos países, su cultura sus costumbres, así como los hechos más relevantes en la política, la situación internacional, la conquista del espacio, etc. Los medios de información se han convertido en los instrumentos del desarrollo económico y social, por la difusión de los conocimientos y por la contribución que aportan a la publicidad comercial en el desarrollo de la industria y del comercio y al mejoramiento de las relaciones sociales y porque son además instrumentos para una libre expresión de opiniones, actúan como un reflejo de los diferentes grupos sociales, ofrecen a los ciudadanos una visión imparcial de los acontecimientos.

a) La televisión

El aparato de televisión es un invento de este siglo, sin embargo, las ideas e inventos que le dieron origen tienen un poco más de historia, «su etapa exitosa se inicia con el telescopio eléctrico, patentado por P. Nipkow en 1885, y que consistía en un disco rotatorio con perforaciones dispuestas en espiral para la descomposición puntiforme de imágenes. A partir de principios del siglo, numerosos precursores se esforzaron por lograr la transmisión telegráfica de imágenes a través de grandes distancias, lo cual sólo se consiguió con el empleo del Tubo de Braun (1897), D. Von Mihaly (1919) y W. Zworykin (1923), inventor del iconoscopio. El año de 1924 vio notables progresos con los inventos de A. Karolus, M. Dieckmann y J. Baird. En los años siguientes se consiguió la transmisión inalámbrica de imágenes a través de largas distancias».⁷⁷

La televisión consiste en la transmisión de imágenes a distancia, es en Alemania donde comienzan dichas transmisiones con las emisoras BBC y Doberitz en 1936, con la transmisión de los Juegos Olímpicos y es hasta 1939 cuando aparece en los Estados Unidos, en donde se comenzó a experimentar con la televisión a colores.

77. Gubert, Roman. *Comunicación y Cultura de Masas*. 1ª Ed. Ediciones Península, Barcelona, Pág. 11.

En México las primeras imágenes televisivas surgen hasta 1950 al establecerse el 31 de agosto la emisora XHTV Canal 4, el 1º de octubre del mismo año la XEWTV Canal 2 y el 18 de agosto de 1952, la XHGC Canal 5, estas tres emisoras formaron en marzo de 1955 el consorcio denominado Telesistema Mexicano, A. C., a partir de 1967 se introdujo la televisión a color y en el mismo año se creó el Canal 8 perteneciente a un grupo de regiomontanos y que actualmente es XEQTV Canal 9, al unirse este Canal con Telesistema Mexicano, A. C., surgió el actual consorcio Televisa, S. A.

En 1968 se fundó el Canal 13, adquirido por el gobierno a través de la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial (SOMEX), de igual forma surgió el canal 7, a los que se les denominó Imevisión, actualmente estos canales se encuentran en manos de la iniciativa privada con el nombre de Televisión Azteca. En sus inicios el Canal 22 (UHF), funcionó en el Distrito Federal como canal cultural del Estado, sin embargo actualmente transmite todo tipo de programas, por lo que hace al Canal 11, Este pertenece a la Secretaría de Educación Pública y es operado por el Instituto Politécnico Nacional, actualmente funciona como canal cultural.

A partir de 1985 se inició por parte de Televisa la regionalización de la televisión (estatal) con la finalidad de romper la dependencia del Gobierno Federal, actualmente cuentan con este sistema los Estados de Hidalgo, Tabasco, Michoacán, Estado de México y Quintana Roo.

Por lo que respecta al Estado de Guanajuato, éste cuenta además de los canales 2, 5, 7 y 13, con el Canal 10, que opera desde la Ciudad de León y que pertenece al consorcio Televisa.

Cuando este medio de comunicación apareció en los años cincuenta fue calificado como un instrumento educativo por ser el más efectivo debido a que se dirige al sentido de la vista y el oído, desde sus inicios la televisión ha adquirido una gran importancia por ser un medio eficaz sobre el espectador, se abrigaron entonces grandes esperanzas en el sentido de que educaría sobre todo a los niños en el más amplio sentido posible, dándoles la oportunidad de conocer la vida en diferentes países, así como aprender acerca de las ciencias, y hacer del proceso de aprendizaje una maravillosa diversión. En esta época sólo las familias de posición alta y media alta tenían acceso a este nuevo medio de comunicación, lo que hacía muy difícil su misión de educar al pueblo en general, sin embargo al paso de los años, la televisión ha llegado hasta la población más pequeña y constituye un elemento indispensable en cada hogar, lo mismo que la radio y otros aparatos.

Efectivamente, la televisión es un instrumento educativo y de entretenimiento, así como de información, en ella podemos ver, documentales, películas culturales y educativas y de entretenimiento, noticias e información, telenovelas, historietas etc. Pero también es un instrumento de comercio por medio del cual se hace llegar a los televidentes millones de productos de todo tipo, debido a que este medio se encuentra en manos de la iniciativa privada, la mayoría de la programación que se transmite es la que más conviene a los inversionistas para obtener el mayor lucro posible en ventas por publicidad y desgraciadamente no es la adecuada para lograr ser un eficaz medio educativo. La mayor parte de la programación contiene un alto grado de material corruptor como violencia, seducción, pornografía, etc. Programas como las telenovelas «Pantanal», «Café con aroma de mujer», «Doña Bella», entre otras, así como películas con un alto grado de obscenidad y violencia tal es el caso de las películas «La Tarea», «El Exterminador», por mencionar algunas así como un sin número de comerciales que utiliza la publicidad para ofrecer algo más que un producto en donde aparecen mujeres semidesnudas y hasta desnudas anunciando ropa interior, perfumes, jabones, cosméticos, shampoos, condones, etc. Y ni que decir de las caricaturas, con un exceso de violencia y que por desgracia va dirigida a millones y millones de niños que están en su etapa de maduración emocional y que comprende desde su nacimiento y hasta los 7 años de edad, durante este período se forman los hábitos fundamentales captados de la influencia del medio ambiente dentro del cual se encuentra la televisión, si durante esta etapa queda alojada en el inconsciente del niño alguna escena desagradable producirá más tarde inseguridad y desconfianza que de manifestarse provocara actitudes destructivas y que son las que más tarde participan en hechos delictuosos. siendo la televisión un medio de comunicación efectivo por la combinación de estímulos audiovisuales se ha podido demostrar que cambia la conducta del individuo, forma actitudes, modifica esquemas mentales, establece normas culturales, en otras palabras es una gran fuerza sociológica.

Es importante tomar en cuenta que esta influencia en algunos casos se presenta con mayor fuerza que otros, un individuo es capaz de repeler determinada información cuando sus principios morales, educación, ambiente social y familiar no se lo permiten, pero en donde si influye de manera notable, es en aquellos individuos cuyos principios morales no se encuentran bien definidos, y sus ambientes social y familiar se encuentran invadidos de malos ejemplos, que predisponen al individuo a delinquir.

La televisión motiva ventas, manipula el comportamiento humano en forma competitiva en contra de los otros medios de comunicación para evitar que desaparezca su importancia comercial, es por eso que se ha convertido en la maestra en ventas de todos los tiempos con ese método agresivo que la caracteriza, consecuentemente la televisión no cumple cabalmente con esa función social que le fue encomendada y que se encuentra perfectamente establecida por el artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión, que a la letra dice:

«La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y del mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto a través de sus transmisiones procurarán:

I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.

II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo, a conservar las características nacionales, propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana;

IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional, la amistad y la cooperación internacionales».

Hasta ahora el tema relacionado con la influencia que puede ejercer la transmisión televisiva que contiene material obsceno o de violencia tanto a nivel individual como social es una cuestión muy estudiada pero por desgracia tiene poco eco, y con poco apoyo debido a los intereses económicos que representa este medio de comunicación y el poco interés de los gobernantes para ejercer un verdadero control sobre el grado de violencia u obscenidad que debiera permitirse, debemos tomar en cuenta que México es un país tradicionalista y religioso y por tanto será afectado por la apertura comercial pornográfica y obscena, México es muy diferente a países como Francia, Suecia, Estados Unidos, Alemania, etc., el país con todos los problemas económicos de educación y atraso no está listo para este tipo de publicidad y programación sexualizada.

La videocasetem. Las videopelículas o videocassetes son la nueva modalidad en la televisión y han surgido como consecuencia de la inconada y silenciosa competencia que existe entre el cine y la televisión para captar un mayor auditorio, el cine ha obligado que la televisión sea más agresiva e irrespetuosa en sus obras generando una ultraviolencia provocando que tanto uno como otro transgredan los principios morales y pasando al campo de la pornografía, la obscenidad, la violencia y el sexo, dado que la Secretaría de Gobernación ejercía una estrecha supervisión a través del Departamento de Normatividad en los Cines y no permitía la exhibición de determinadas películas, la televisión tomó la delantera con el invento del video, gracias a esta innovación todo tipo de películas están al alcance de la gente, sin que haya una intervención por parte de la autoridad, cualquier persona, adolescente o adulto puede rentar películas y podrán llevarse las que más les llame la atención, desafortunadamente de la amplia gama en la que puede escoger, el 100% está plagado de mensajes de violencia, obscenidad y sexo, en la actualidad la mayoría de las salas de cine de las principales ciudades exhiben películas obscenas sin que la autoridad haga algo al respecto y mucho menos en contra de los distribuidores de las famosas películas «XXX» como se muestra en los anuncios de los periódicos. Figuras 5 y 6.

Los anuncios comerciales de los periódicos en sí mismos no constituyen delito alguno, salvo que muestren algún material obsceno, sin embargo sí encuadra dentro de la fracción primera del artículo 191 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, tomando en cuenta que se trata de un objeto obsceno que se posee, se distribuye y además se exhibe públicamente y con la clara intención de comerciar con ellas.

Los videocassetes junto con algunos programas de la televisión por cable constituyen la parte de este medio de comunicación que más material obsceno ponen a disposición del público.

MEXICANAS - ACCION
 1 DOLAR POR FILM - CANTIDAD LIMITADA - PRECIO POR FILM AL MAYOR

PELICULAS NUEVAS **CORRE**
POR MILES **¡ SE AGOTAN!**

URGE VENDER **ADRESURENSE**
 (REAGENDAN LOS AGOTADOS)

TIANGUIS Y REVENDEDOR

OFERTA
1 DOLAR 300
1 DOLAR 999

Infantiles
 Horror
 XXX Eróticas

ADULTOS XXX

REPUBLICA DEL SALVADOR
 No. 6, PISO 2, ENTRE BOLIVAR
 Y EJE CENTRAL ABIERTO DE
 10:00 a.m. A 7:00 p.m. TEL. 510-4873

NO ESPERE MAS !!!



FIGURA 5

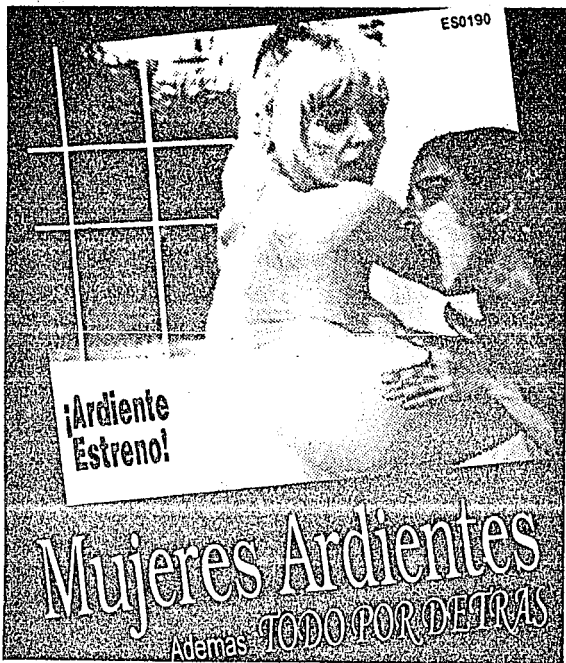


FIGURA 6

Televisión por cable. En las últimas décadas el avance de las nuevas tecnologías en comunicaciones ha dado lugar a un enorme crecimiento y explotación de los medios de comunicación.

La televisión por cable, tiene sus orígenes en los años cuarenta cuando John Walson, distribuidor de aparatos electrónicos en Pensylvania, descubrió la manera de mejorar las imágenes borrosas y al mismo tiempo captar estaciones distantes mediante la instalación de una antena en una parte alta, como una montaña cercana, que se conectaba al televisor mediante un cable coaxial, este sistema permite superar los problemas que afrontaban las señales al encontrarse y chocar con obstáculos físicos como montañas, condiciones climatológicas adversas o problemas técnicos como interferencias de elementos artificiales, etc.

A partir de los años setenta el desarrollo de los medios de comunicación avanzó en redes de microondas, en nuevas tecnologías de televisión, en sistemas de transmisión instantánea de información y en otros progresos que paulatinamente se fueron adecuando a los medios de comunicación, la televisión por cable, también conocida como «Cable T. V.», se ha desarrollado en México por medio de la televisión comercial o a través de básicamente dos empresas que son «Cablevisión» y «Multivisión» con una buena cantidad de canales cada una, estas empresas operan por medio de una suscripción anual en donde se ofrece una imagen de mejor calidad que la de la televisión local, además de una programación exclusiva. En México esta tecnología ha tenido mucho éxito, aunque es catalogada como elitista, toda vez que aparte de ser exclusiva de personas cuya posición económica es un poco más desahogada, la mayoría de canales transmiten programas en inglés y sólo en las principales ciudades y las más importantes como San Miguel de Allende, Guanajuato, León, Celaya, etc., hay quienes consideran que este tipo de televisión es privada, por tanto no cabría la comisión del delito de ultrajes a la moral pública, la programación de este tipo de televisión por cable es exclusiva, es decir, canales en donde sólo pasan películas, en otros caricaturas, en otros deportes, en otros noticias, canales para todos los gustos. En la actualidad la televisión por cable es el gran negocio pues con el pago de una suscripción le hacen llegar hasta la comodidad del hogar los eventos más sonados y lo más común son las peleas de Box, en donde esta empresa gana cuantiosas cantidades de dólares, lo mismo que películas de estreno. Este nuevo medio de comunicación por sus características y privacidad transmite mucho más material obsceno que los canales normales, debido a que tiene menos vigilancia por parte de la Secretaría de Gobernación.

b) La cinematografía

La cinematografía es la técnica, arte e industria de las películas de movimiento, esta empresa comenzó su desarrollo y auge al final del siglo XIX. En 1893 Thomas Alba Edison inventó una cámara con rollo de película, y para ver ésta, un aparato llamado cinescopio, al mismo tiempo que los hermanos Lumière de Francia hacían lo propio, la diferencia radicaba en el peso del aparato: el del inventor norteamericano era muy pesado y necesitaba de varios hombres para su transportación, en cambio el de los franceses pesaba tan solo cinco kilos y servía al mismo tiempo de proyector y toma-vistas y era fácil de transportar.

«Nuestro país era un punto en el vasto programa que los inventores trazaron a sus emisarios para conquistar al mundo con las imágenes; eran emisarios culturales, sabían su oficio y cómo penetrar en los países. Lo más importante era grangearse la voluntad de los gobernantes para que les abrieran las puertas de los países visitados. No siempre fueron bien recibidos, como en China, donde la emperatriz prohibió el espectáculo después que se lo mostraron en privado, quizás porque intuyó que sería un poderosísimo instrumento de aculturación masiva.»⁷⁸

En los inicios las producciones de los hermanos Lumière eran escenas de las calles de diversos países, actualidades y películas informativas que además de divertir, instruían a la gente, proporcionaban aspectos educativos y formaban criterios positivos.

Al adquirir su rutina este espectáculo, se inició la filmación de películas, sobre todo de diversas actividades oficiales, de aspectos de la Ciudad de México, así como sus costumbres para ser proyectados tanto en México como en diversos países cumpliendo así con una de las principales metas que es la información y la cultivación de la gente. «Los exhibidores ambulantes destacaban en los programas las virtudes de su negocio, espectáculo moral, divertido e instructivo. El espectador desde su asiento se ve transportado a Europa, África o China; lo mismo ve una corrida de toros, pelea de gallos, trenes en movimiento, el mar, maniobras militares, bailes de todos los países, acorazados, etc.»⁷⁹ Sin embargo y a pesar de lo anterior y aún y cuando las películas eran muy cortas, pronto comenzaron *los problemas*, con

78. De los Reyes, Aurelio. Medio Siglo de Cine Mexicano. 1ª Ed. Editorial Trillas. Pág. 8, México 1987.

79. De los Reyes, Aurelio. Op. Cit., Pág. 22.

una película que los camarógrafos Lumière tomaron en México y que reconstruía un duelo habido en el bosque de Chapultepec entre dos diputados, uno de los cuales resultó muerto. «Curiosamente un periódico de tradición liberal, El Globo, reclamó por el engaño de que iban a ser víctimas los espectadores y exigió insertar un letrero al inicio de la película para aclarar al público que se trataba de una reconstrucción; pensaba que el cine debía mostrar escenas verdaderas, reales, naturales».⁸⁰ En sus inicios el cine era ampliamente apoyado por la prensa y las revistas recién publicadas y que se referían a las películas como un retrato de la vida, considerando a la cinematografía como prolongación de la prensa.

Los primeros cines, aparecían por el año de 1906, en las principales ciudades del país, los anuncios se colocaban en lugares estratégicos, en los principales diarios, publicando partes de una película cuyos anuncios muy diferentes a como los conocemos hoy. Figura 7.

La revolución llamó la atención de la cinematografía, comenzaron las películas de largo metraje sobre los principales acontecimientos y hubo la necesidad de explicar su argumento, los cinefotógrafos estuvieron pendientes de las actividades de los caudillos, exhibían imágenes de violencia que sacudían al público sensible ya por la alteración de la vida cotidiana y los rumores y comentarios de los periódicos en torno al movimiento. Esta situación provocó que el gobierno tomara cartas en el asunto y por primera vez regulara mediante reglamentos la exhibición de películas comprendiendo que este medio de comunicación podía ser peligroso: prohibió tomar vistas sin el consentimiento de los retratados, exhibir películas en donde no se castigara al culpable de un delito, las que entrañen injuria, difamación o calumnia para cualquier funcionario público o para cualquier particular, las que signifiquen escarnio o ultraje a las creencias de cualquier culto, al ejército, a los agentes de la policía, las de asuntos que inciten a la rebelión o puedan favorecer a desórdenes o escándalos, las que puedan dar origen a cuestiones internacionales por ofenderse el decoro o dignidad de una nación amiga y las que contengan escenas repugnantes de cirugía o costumbres de pueblos salvajes. A esta ley se le denominó Reglamento de Cinematógrafos y fue publicada en 1913.

Sin embargo y a pesar de este reglamento los productores no dejaron de retratar los hechos revolucionarios y por lo general cada caudillo tenía sus camarógrafos para captar sus hazañas.

80. Idem. Pág. 22-24.

CINEMATOGRAFO

LUMIÈRE

Calle del Espiritu Santo

- N.º 4 -

Fiestas del 16 de SEPTIEMBRE en México.

— PROGRAMA DE HOY. —

1. El Presidente de la Republica, en carruaje regresando a Chapultepec.
2. El Presidente de la Republica y sus Ministros en el Castillo de Chapultepec.
3. El Presidente de la Republica, recorriendo la Plaza de la Constitucion, el 16 de Septiembre.
4. Llegada de la Campana historica.
5. Desfile de Rurales al galope.
6. Paseo del elefante en el jardin de aclimatacion.
7. Steeple-chase.
8. El cuadro cómico.

FUNCIONER TODOS LOS DIAS, DESDE LAS 9 p. m.
HASTA LAS 10 p. m.
Entrada 50 Centavos.

La Direccion se reserva el derecho en caso de fuerza mayor de modificar este programa.

FIGURA 7

96

FALLA DE ORIGEN

En los años siguientes el cine mexicano se dedicó a hacer propaganda al país en el extranjero por dos poderosas razones: la primera de ellas porque la imagen de México estaba muy deteriorada, sobre todo en Estados Unidos donde se empeñaban en mostrar al mexicano borracho, el ladrón, el bandido, el celoso y en fin todo lo negativo de nuestro país; la otra razón es la reñida competencia entre el cine mexicano con sus películas de la revolución y el cine norteamericano con sus legendarias películas del Oeste. Ante esta situación y apegándose al reglamento de cinematógrafos, los cineastas de esta época, se dedicaron a reivindicar la imagen del verdadero México utilizando la novela con un sentido moralista. «Nosotros deseamos la moral ante todo, porque fuera de ella nada vemos útil, nada vemos que pueda llamarse verdaderamente placer; y como los sentimientos del corazón, tan fácilmente pueden ser conducidos al bien individual y a la felicidad pública, cuando se forman desde la adolescencia, deseamos que en todo lo que se lea en esta edad haya siempre un fondo de virtud. Lo contrario hace mal, corrompe a una generación y la hace desgraciada, o por lo menos la impulsa a cometer desaciertos que son de difícil enmienda.»⁸¹

En 1923 se cerró en México la etapa del cine mudo y se inició otra etapa, el cine comercial, justamente con el cine sonoro cuya técnica se inicia en 1922 en Estados Unidos y Alemania aprovechada plenamente hasta 1927, fue entonces cuando se le dio un renovado auge al arte cinematográfico, al mismo tiempo que se hicieron varios intentos por producir películas en color y fue hasta después de la Segunda Guerra Mundial cuando esta técnica se perfeccionó en Estados Unidos conquistando el éxito mundial y a partir de 1954 retiene el primer puesto quedando a tras las de blanco y negro.

Con estas nuevas variantes el cine superó por mucho a la televisión, radio, la prensa y fue el medio de comunicación más importante dentro de los de su género, aumentó enormemente el número de espectadores y como consecuencia un gran incremento de la producción de

81. Ibidem. Pág. 64.

películas en Estados Unidos y otros países europeos. Al perfeccionarse la televisión a color se inició una silenciosa competencia con el cine, en donde este último llevaba las de perder, tomando en cuenta que tanto el cine como la prensa se dirigen exclusivamente a las personas que realizan una elección voluntaria acerca del periódico o de la película que en concreto desean leer o contemplar. Por el contrario la televisión y la radio se dirigen a públicos indeterminados y sin poder elegir programas que no es posible evitar, por lo tanto el cine tuvo que adentrarse en otros terrenos, proyectando películas que no se transmiten por la televisión debido a que ésta se encuentra más vigilada por la Secretaría de Gobernación, a partir de los años setenta, con la aparición del video y la televisión por cable, el cine mexicano decayó ostensiblemente permitiendo la entrada al país de películas extranjeras, sobre todo de Estados Unidos, cuyas características principales son la violencia, la seducción, la pornografía, Figuras 8 y 9.

Por principio de cuentas, los anuncios de las películas que se hacen en la sección de espectáculos en los principales diarios del Estado de Guanajuato constituyen en sí mismos un delito y a su vez anuncian la proyección de la película en X sala de cine como podemos darnos cuenta en las gráficas que se muestran. De los medios de comunicación los que más obscenidades exhiben son el cine, la televisión por medio de la videocasetera y las revistas.

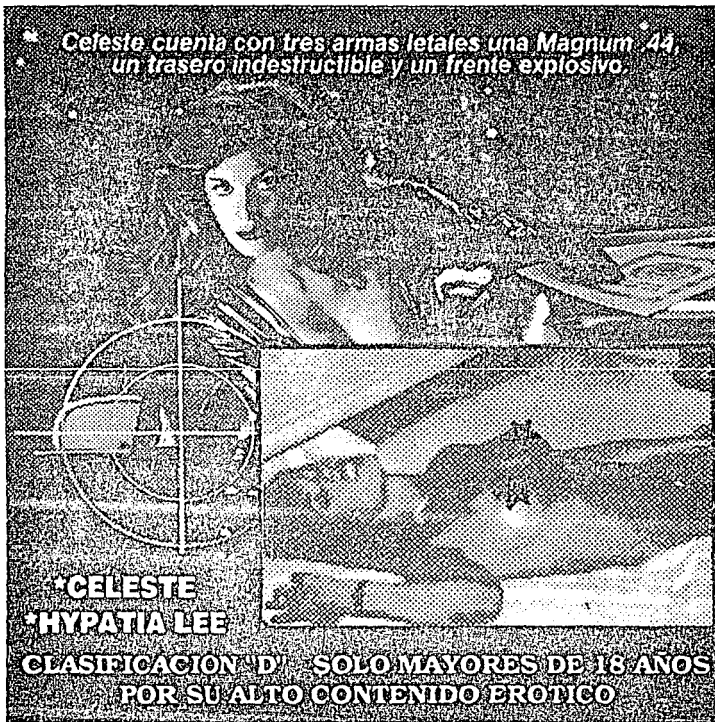
Este tipo de películas obscenas, comenzaron a exhibirse de manera discreta al comenzar la década de los setenta y conforme fue transcurriendo el tiempo fueron cada vez más claras, tomando en cuenta la debilidad del gobierno para actuar con mano dura y aplicar la ley para frenar este tipo de corrupción que degrada al ser humano.

Las películas que actualmente se producen y se proyectan son de muy poca calidad ya que no proporcionan al espectador ningún aspecto educativo, ni forman criterios positivos, sino todo lo contrario, produce conductas desviadas, corrupción, pornografía y sensualidad cambiando la conducta del individuo, invitándolo a delinquir por lo que considero necesario reglamentar este medio de comunicación ya que en la actualidad son pocas las salas de cine que proyectan películas de entretenimiento que no contengan alguna escena obscena o violencia o que en realidad proporcione al individuo la educación, la cultura y la información que en sus inicios pretendió.

La Sexpecialista

¡LUJURIOSO Y EROTICO ESTRENO!

Celeste cuenta con tres armas letales una Magnum .44,
un trasero indestructible y un frente explosivo.



*CELESTE
*HYPATIA LEE

CLASIFICACION 'D' SOLO MAYORES DE 18 AÑOS
POR SU ALTO CONTENIDO EROTICO

FIGURA 8

99

FALLA DE ORIGEN

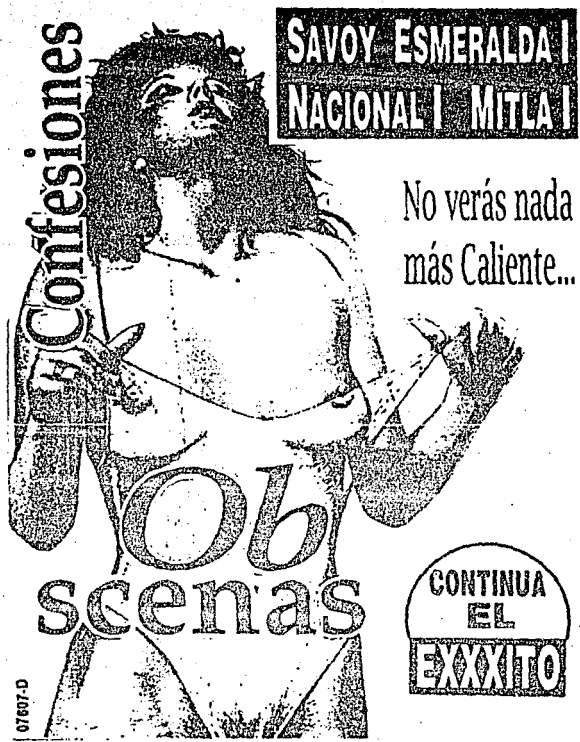


FIGURA 9

FALLA DE ORIGEN

c) La radio

Por lo que a la radiodifusión se refiere, es un sistema de comunicación a distancia por medio de ondas electromagnéticas, cuyos inventores fueron el matrimonio Curie.

La teoría de la radio fue estudiada durante el siglo XIX, especialmente por Maxwell y Hertz. La primera telegrafía sin hilos se realizó en 1895 por Marconi y en 1901 se realizó la primera comunicación trasatlántica usando onda larga con el uso de válvulas rectificadoras, en 1904 se utilizaron diodos y en 1906 el uso de triodos hizo posible la transmisión de voz y música.

Su génesis se dio en diciembre de ese mismo año cuando se transmitió el primer programa de Brent Rock Massachussets y su protagonista fue el físico e inventor Reginald A. Fessenden, esta transmisión duró sólo algunos minutos.

Las transmisiones en cadena iniciaron su apogeo radiofónico, escucharla fue el pasatiempo favorito y al mismo tiempo abrió nuevos caminos, modeló los gustos de la sociedad a gran escala, captó el interés y la imaginación de millones y millones de personas alcanzando prácticamente todos los sectores de la población, hizo populares muchas expresiones, sugirió nuevas formas de comer, vestir, pensar y llevó a la intimidad de los hogares noticias de todas las latitudes del mundo.

La radio apareció en México en 1921 y es la que conoció un desarrollo más notorio sobre todo durante 1923 ya que fue en ese año cuando el gobierno autorizó las transmisiones radiofónicas, a partir de 1925 la empresa General Electric ya contaba con su propia estación, al mismo tiempo que la radio se extendía por varios países de Europa, en 1930 inició su funcionamiento la XEW, y a partir de entonces se multiplicaron las estaciones radiofónicas en las ciudades más importantes y posteriormente en todo el territorio nacional, permitiendo así el establecer y desarrollar el uso de los medios de comunicación en México para crear un mercado interno que asegurara el consumo por parte de las masas, en tal situación tanto la iniciativa privada como el gobierno han mostrado siempre su interés por contar con el apoyo de la radiodifusión, entre 1923 y 1935, los principales patrocinadores fueron la Cervecería Modelo, El Buen Tono, Coca-Cola, General Motors, etc., estas empresas, al igual que muchas tiendas contribuyeron, sin duda, a la consolidación de los medios de difusión.

Por su parte el gobierno, también mostraba interés por contar con sus propias radiodifusoras con medios de propaganda política y difusión de la doctrina oficial, principales objetivos de las estaciones pertenecientes a la Secretaría de Relaciones Exteriores fundada en 1923, a la Secretaría de Educación Pública en 1924, a la Secretaría de Industria y Comercio en 1929 así como la que pertenecía al Partido Nacional Revolucionario nacida en 1930, misma que desapareció al ser sustituido el PRM por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

El Estado Mexicano intentando convertirse en emisor, ha deseado contar con sus propios medios, pero por la vida efímera de éstos, por el carácter de su contenido y por sus deficiencias técnicas, estos intentos no trascendieron en la vida nacional de tal manera que desde 1946, se realiza definitivamente la transferencia de la industria radiofónica al sector privado.

En la actualidad la actividad radiofónica está concentrada en manos de concesionarios particulares, la intervención del Estado es escasa y casi nula la participación social en el mismo, son alrededor de 860 las estaciones de radio controladas en su mayoría por empresas privadas en cadena como Televisa Radio, Rymasa, Promoradio, Rasa, Arta, Oir, Acir, COR MM, Radiorama, etc., siendo aproximadamente el 79 % del total de las estaciones, el resto se agrupan en el Instituto Mexicano de la Radio y son estaciones culturales dependientes de instituciones educativas y casas de cultura por tal motivo es de poco interés para los radioescuchas las estaciones oficiales que tienen poca penetración e importancia en la sociedad.

En el Estado de Guanajuato, existe por lo menos una radiodifusora por cada ciudad de regular importancia y de cinco o más por cada ciudad importante, como León, Celaya, Guanajuato, Irapuato, etc.

Este medio de comunicaciones de suma importancia, ya que hoy en día es muy difícil que haya una familia por humilde que sea que no posea un aparato receptor de radio, en él podemos encontrar programas culturales, educativos, noticias, de entretenimiento y musicales sobre todo, además de la enorme publicidad que ofrece, debido a que resulta mucho más barato que la televisión y otros medios de comunicación.

La radio es el medio que quizás menos material obsceno transmite, tal vez porque sólo va dirigido al sentido del oído, sin embargo existen composiciones musicales que han provocado grandes escándalos por el tipo de letra que contienen y que incitan al individuo a delinquir por ejemplo el contenido de estas canciones:

*«Oye nena
te quiero besar de los pies a la cabeza
amor
no aprietes tanto
soy un lobo hambriento
y la luna baila en tu sudor
siento tu cuerpo
entras desnuda
siento que me ahogo en tu sudor
te deseo amor».*

(«Te deseo amor» / Maná)

*«...Y llevarte a la cima del cielo
donde el tiempo se puede parar
y yo gozo tu cuerpo al final»*

(«Cima del cielo» / Ricardo Montaner)

*«Despacio comienzo en tu boca
despacio y sin quitarte la ropa
mi cama no merece tu cuerpo virgen como el Amazonas
mucho para un lobo cazador
también es mi primera vez
sientes como tiemblo
tuve sexo mil veces
pero nunca hice el amor...»*

(«Primera vez», / Ricardo Arjona)

Y otras más como «no te metas con mi cucu», «el pichichi», y un sin fin de canciones de este tipo.

En febrero de 1994 la revista Quehacer Político publicó el siguiente reportaje:

«Radiodifusoras vetan el material de Gloria» y se armó el escándalo, la controvertida cantautora, Gloria Trevi, fue vetada en la radio por el primer lanzamiento de su cuarto álbum «La papa sin catsup» en BMG Ariola, es una canción que está censurada y vetada por varias organizaciones radiofónicas de la capital extendiéndose esta determinación a otros núcleos importantes del interior.

A la atrevida cantante la califican de grosera, corriente y dañina... algunos programadores de calificada trayectoria dicen: «de ninguna manera y por ningún motivo vamos a tocar las canciones de la Trevi por corrientes y groseras». El disco es cultura, las canciones son y deben ser una belleza de expresión literaria, no deben dañar ni ofender... en algunas organizaciones radiofónicas, la orden de censura y el veto al primer lanzamiento musical de Gloria Trevi (álbum «Más turbada que nunca»), ha llegado directamente a los programadores por medio de un memorandum dictado por el gran jefe, en otras emisoras, el propio programador radial, conociendo el criterio de los propietarios de la estación, ha preferido descartar la difusión de «La papa sin catsup». Y no tan solo la vetan en la radio sino que ahora varias agrupaciones de padres de familia, tanto de la capital como del interior están manifestando su repudio a esta producción de la Trevi.»⁸²

La letra de esta canción dice:

«Me dejaste
como una papa sin catsup
como una uña sin mugre
y la mugre eres tú.

Me dejaste
como un oído sin cerilla
como un diente sin masilla
y la masilla eres tú.

(«La papa sin catsup»)

82. Hernández Segundo, Juan Manuel. Radiodifusores vetan el material de Gloria, Quehacer Político, número 648, Pág. 83, 7 de febrero de 1994.

«Madres les canto
toda esta canción,
canto esta canción
a toda madre...

Vales
todo el oro del mundo,
todo el oro del mundo
vales madre...»

(«A la madre»)

Estas y muchas más son las canciones que hoy en día se difunden por la radio y que dan la pauta al individuo para que se pueda imaginar ciertas conductas que incitan a despertar la sensualidad, por lo general el campo de acción de la radio es mucho más reducido que el de la televisión, el cine, las revistas y otros medios masivos de comunicación, si los mensajes que se envían a través de este aparato fueran realmente utilizados de manera positiva proporcionarían beneficios a la sociedad, de otra manera la están perjudicando.

d) La prensa

La prensa es el medio de comunicación más antiguo y nació a raíz del descubrimiento de la imprenta por el año de 1440, su inventor fue Gutenberg, la imprenta es una de las máquinas más importantes que posee la humanidad, en un principio se componía de un tipo que se colocaba sobre una hoja de papel, se hacía presión por medio de un brazo a una palanca de madera llamada platina, a este sistema se le llamó impresión tipográfica, posteriormente surge el tipo movable y hacia 1798 aparece la prensa de hierro la cual significó un notable adelanto para su tiempo, hacia el año de 1827 aparece la prensa manual de Washington, en el año de 1811 nace la prensa de tipo revolvente, por los años de 1870 se crearon prensas que llegaron a imprimir hasta 18,000 ejemplares en una hora, para el año 1900, el periódico empleaba prensas rotativas eléctricas, los linotipos, la estereotipia, la impresión a color, el fotograbado, las matrices y la electrotipia. Las ediciones de revistas y periódicos ganaron rapidez y versatilidad en 1940 con el sistema «ofsset», basado en la litografía.

Gracias al descubrimiento de la imprenta se hizo posible la impresión de libros permitiendo así la difusión universal del pensamiento, poniendo la instrucción al alcance de grandes sectores de la sociedad, además de que se pudo archivar la información, con la aparición de las publicaciones periódicas, comienza a partir del siglo XVI el periodismo y los primeros diarios y su principal contenido eran noticias e informes comerciales, comenzando así la difusión masiva de las ideas, independientemente de quien las emite, con este nuevo medio las relaciones sociales adquieren una gran complejidad pues permite al hombre multiplicar las posibilidades de información de una sociedad a otra logrando transformaciones políticas de gran trascendencia.

Con el mejoramiento de las técnicas de producción durante los siglos XVIII y XIX la prensa promovió el desarrollo y crecimiento de las ciudades más importantes de la época, promovió la industria e introdujo un nuevo tipo de comercio tanto nacional como internacional que a su vez repercutieron en nuevas obligaciones del hombre con la sociedad.

Con el mejoramiento tecnológico de la imprenta nace también una producción a gran escala y como consecuencia un gran consumo, los nuevos descubrimientos y la revolución tecnológica en los medios de comunicación masiva, la impresión mecánica y el copiado a gran velocidad permiten el tiraje de cientos de miles de ejemplares de periódicos y revistas en forma rápida y gracias al transporte su distribución es a gran escala y en extensas áreas geográficas.

Por lo anterior, el Estado se ha visto precisado a reglamentar la comunicación sin violar la garantía de libertad de imprenta, consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política con sus limitantes que son en el caso de que se ataque la moral pública, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, sin embargo y debido a la gran importancia que la prensa ha adquirido vemos como tanto los diarios como las revistas se encuentran fuera de control en el sentido de ultrajes a la moral pública y en la gran mayoría de los periódicos encontramos un claro ejemplo de ello, Figuras 10, 11 y 12.

Entre los periódicos de mayor circulación en el Estado de Guanajuato encontramos «La Prensa», «El Esto», «El Nacional de Guanajuato», «El Sol del Bajío», «El Sol de León», así como otros de menor importancia de publicación local y en cuyas páginas centrales casi siempre encontramos gráficas obscenas, pornográficas que encuadran perfectamente dentro del tipo penal de ultrajes a la moral pública previsto por el artículo 191 del Código Penal para el Estado



FIGURA 10

107

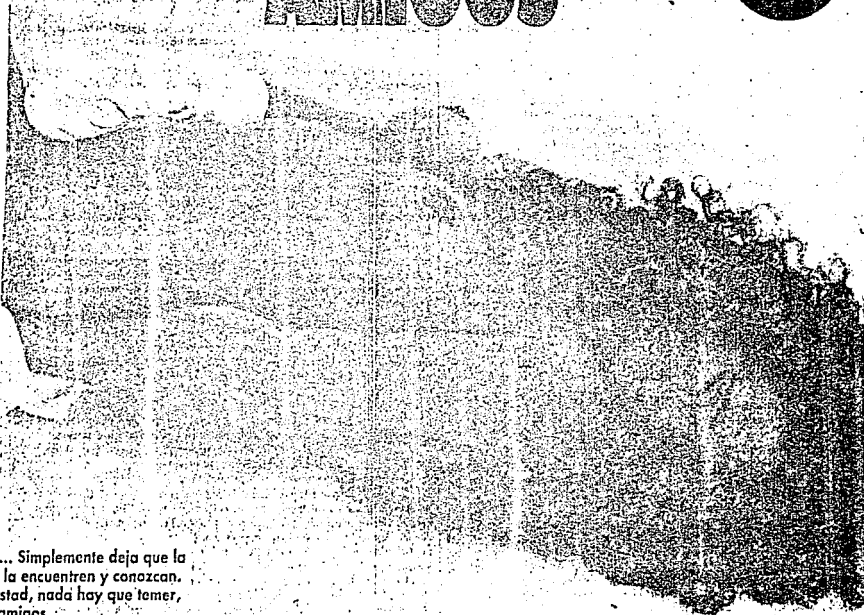
FALLA DE ORIGEN



Con todo el fuego y la alegría del Caribe, esta morena nos regala una estampa de sus tierras. Ella se dedica al modelaje y por el momento busca ampliar sus horizontes... Al menos podemos decir que tenemos una nueva amiga.

FIGURA 11

AMIGOS



... Simplemente deja que la encuentren y conozcan. Nada hay que temer, amigos.

FIGURA 12

de Guanajuato sin que la autoridad haga algo al respecto, preocupándose tan sólo por que las noticias que se publican no lesionen o ataquen la reputación del Gobierno y provocando que éstas se hagan en forma disociada, distorsionada.

En la actualidad este medio de comunicación cumple un papel político de gran importancia, toda vez que se encarga de propagar hechos políticos y económicos trascendentales, programas de gobierno y de partidos políticos.

La prensa tiene la gran responsabilidad de informar y educar cívicamente a los individuos así como difundir cuestiones de interés general para los ciudadanos, funciones con las que no cumple ya que generalmente las empresas periodísticas responden a intereses económicos y políticos particulares y muy concretos de sus propietarios y empresarios que dictan la política editorial y que como consecuencia buscan llevar a sus lectores y espectadores hacia sus puntos de vista y sus muy particulares intereses que en la mayoría de los casos no coinciden con el interés general de la sociedad.

Los medios de comunicación masiva más importantes son la prensa escrita que proporciona y canaliza información de actualidad día con día; la radio, que se orienta también a la información, pero en mayor grado hacia el entretenimiento musical; la televisión también cumple con ciertos objetivos de información, pero en el mundo político, cultural, artístico y deportivo, inclinándose más hacia la diversión audiovisual y a la educación; el cine que aparte de los films documentales y de noticias, se orienta exclusivamente hacia el espectáculo, el entretenimiento vistoso y espectacular.

e) Revistas

Las revistas son parte de la prensa escrita y su historia corre paralela a la de los periódicos, las primeras revistas nacieron en Europa, en Francia e Inglaterra por el año de 1670, su edición era mensual y su principal contenido era la información, las noticias y anuncios comerciales, con el paso del tiempo, fue cada vez mayor el número de revistas y su publicación se fue haciendo más periódica, es decir, quincenal o semanal al mismo tiempo que los periódicos comenzaron a circular diariamente, estas publicaciones llegaron a México en la segunda mitad del siglo XIX, con las primeras revistas ilustradas extranjeras que primero se conocían con

litografías y grabados y algunas documentadas con fotografías que noticiaban la actualidad mundial, «La Ilustración Española y Americana», «El Correo de Ultramar», «El Correo de Dos Mundos», «L' Illustration», «La Nature», «La Esfera», etc. «L' Illustration» era una revista francesa muy popular en México, comenzó a incluir fotografías en la última década del siglo pasado, también circulaba «El Figaro», revista cubana que incluía retratos fotográficos y cuyo primer número salió en 1893, en 1895 se imprimieron las primeras revistas en México, una de ellas titulada «El Mundo Ilustrado», con características muy similares a «L' Illustration» y a «El Figaro», a medida que pasó el tiempo y se perfeccionó la técnica fotográfica se combinaron en las revistas grabados, litografías y fotografías. De los medios de comunicación masiva, las revistas fueron durante mucho tiempo el de menor importancia, tomando en cuenta la novedad que causaron en su momento el cine, la radio y la televisión y debido a que su contenido era muy similar a los diarios por lo que fue necesario un cambio, de ese modo las revistas comenzaron a tratar temas diferentes a las noticias y comentarios propios de un periódico.

Durante los años veinte aparece la primera revista dirigida principalmente a la mujer, llamada «La Familia» y que se publicó en México con un elevado tiraje, durante la misma década, se introdujeron al país otras revistas que nunca alcanzaron la importancia y el tiraje de «La Familia» cuyos temas eran la moda, la novia, notas sociales, figuras de la radio, teatro, actrices, labores y novelas. La editora de «La Familia» era Libros y Revistas, S. A., que además editaba otras de gran importancia y logró mantenerse en los primeros lugares en tirajes y ventas hasta la década de los sesentas, ya que a partir de 1960, surgen otras editoras como la Hearst Corporation que introduce en México las revistas «Vanidades», «Continental» y «Buenhogar» que acapararon el 80% del mercado nacional.

Este tipo de revistas que se publicaron en los sesentas y van dirigidas principalmente a la mujer y trataban temas como la moda, la belleza, la decoración, las entrevistas con artistas de cine, etc., así como otras dirigidas a los caballeros cuyos temas principales eran de política.

La producción a gran escala de revistas se presenta como un progreso apoyado en los avances tecnológicos destinados al consumo y es ahí precisamente donde operan los anunciantes como una parte determinante del contenido, en la publicidad y en los temas que tratan se localiza al sector de la sociedad que se dirigen y se orientan.

En la década de los setentas, como resultado de los movimientos juveniles y el cambio social que se desarrolla, las revistas tratan nuevos temas y adoptan la posición de hablar de anticonceptivos, sexo, la abierta admisión del divorcio y la polémica en torno al aborto, temas que hasta fines de los sesentas eran verdadero tabú, y sin embargo no se prohibieron tanto como las exhibiciones obscenas por ejemplo en ejecutoría de 23 de junio de 1971 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Administración del Primer Circuito, dictada en relación al recurso de revisión interpuesto por la Comisión Calificadora de Revistas Ilustradas de la S. E. P., se negó el amparo al editor de la revista «Playboy», considerada obscena dicha publicación por mostrar una mujer con senos al descubierto. Hoy en día, las leyes no han cambiado, siguen siendo las mismas y la revista «Playboy» se publica en México y no sólo muestra mujeres con los senos descubiertos sino completamente desnudas. Son más de trescientos títulos que conforman el mercado de las publicaciones obscenas como «Penthouse», «Apolo», «Buenísima», «Seducción», «Caliente», etc. Figuras 13, 14 y 15.

Este tipo de publicaciones se encuentra al alcance de cualquier persona, que tenga la suficiente capacidad económica para adquirirlas en cualquier puesto de revistas sin importar edad, sexo, preparación intelectual o emocional.

En México circulan una buena cantidad de revistas con diversos temas; de política, economía, psicología, medicina, cultura, de investigación y científicos, que ilustran y proporcionan a diversos sectores de la sociedad, otras revistas con un contenido dirigido a las amas de casa y tratan temas de cocina, belleza, moda, decoración, astrología y horoscopos, el mundo del espectáculo, otras que alientan al turismo, otras como cuentos, novelas, historietas y de entretenimiento, muchas de estas revistas desde luego no infringen ningún precepto legal en su contenido, pero si en la publicidad que se está mostrando y que constituye el principal sostén de muchas publicaciones, los principales productos que se anuncian son perfumes, jabones, aparatos para adelgazar, bebidas, cosméticos, cigarrillos, ropa y hasta condones. Junto con estos artículos se venden como mercancía el cuerpo femenino y el sexo para



FIGURA 13

PARA SU VENTA A MAYORES DE 18 AÑOS N. \$5.00
Año 3, No. 129 Enero 1, 1994 Precio Público

S E D U C C I O N

ANTES DE LA BODA,
FESTÍN SEXUAL

¡¡¡EXISTE!!!
CAMBIO DE SEXO

EROS Y LA TERCERA EDAD

SEÑORA,
LE ESCRIBE LA OTRA

SI ERES RICO,
YO SOY SOLTERA

FIGURA 14

114

FALLA DE ORIGEN

PLAYHOUSE

SEGUN
100 PT



CHARLENE TITLON
ROXY ROCK

THESE BANNERS OF
THE BEST OMG
PLAYHOUSE

PICTURE

FALLA DE ORIGEN

promóver ventas, todo es visto como una posibilidad de obtener dinero, prestigio, ascenso social o atracción sexual, se muestra una posición social que de alguna manera les es atractivo a los lectores y se caracterizan por ofrecer lo último, lo nuevo, proporcionan pequeñas aspiraciones que sólo se pueden alcanzar mediante el consumo, en el momento que se logra ésto, ofrecen un poco más para mantener latente una insatisfacción que sólo se apacigua mediante la compra. Tras la portada de una revista, se puede descubrir su papel de imponer pautas de conducta, costumbres y gustos, y como todas las editoras se encuentran en manos de gente que pertenece a la clase dominante, es ésta la que sanciona o aprueba los actos como buenos o morales y otros como malos o inmorales, pero existen otro tipo de revistas, las obscenas, las pornográficas, las que toman a la mujer o al hombre como un objeto sexual y provocan una desublimación de la moralidad, son estas publicaciones las que nos interesa estudiar por su contenido obsceno y que constituyen un claro ejemplo del delito de ultrajes a la moral pública y que circulan por todo el país hablando en la sociedad capitalista del sexo como un objeto más de consumo, esta literatura persigue un doble fin: ser un buen negocio, acrecentar el consumo y de paso garantizarse la conformidad de los lectores, las revistas van dirigidas a diferentes sectores de la sociedad, tratan y hablan del sexo como un modo de actuar, se le dice al lector que la solución a sus problemas es precisamente el sexo, y es precisamente este aspecto al que la mayoría de estas publicaciones prestan mayor atención para ejercer un mejor control social, dicha ideología señala una aparente libertad para obrar respecto a la moral sexual individual donde los placeres parecen estar al alcance y los tabús morales y de buenas costumbres tienden a desaparecer, provocando conductas como prostitución, adulterio, satisfacción sexual y hasta delitos sexuales como la violación.

Anteriormente la sexualidad se limitaba al matrimonio y difícilmente comunicable a los demás, estuvo reprimida y se mantuvo alejada del lenguaje, el desconocimiento y la falta de una educación sexual son suplidas con un idioma único que manejan las revistas.

El desarrollo del transporte ha hecho posible la distribución de periódicos y revistas en un breve lapso de tiempo a lo largo y ancho del territorio nacional. Como ejemplo de lo anterior se afirma que solamente en México se venden aproximadamente 70 millones de ejemplares de historietas y fotonovelas al mes, producidas por empresas privadas que por este medio impone al pueblo sus valores e ideales.

f) Autoridad competente para autorizar la publicidad

La Secretaría de Gobernación, es la autoridad competente para autorizar y vigilar que tanto la televisión como la radio, el cine, la prensa y las revistas ilustradas cumplan con la función social que les ha sido encomendada, al efecto la Ley Federal de Radio y Televisión establece:

Artículo 4°. La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Artículo 5°. La radio y la televisión tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto a través de sus transmisiones, procurarán:

I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.

II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

Estas entre otras son las funciones que tanto la televisión como la radio debido a la importancia que tienen como medios de comunicación masiva deben observar para con la sociedad y que le impone el Estado para evitar las malas influencias que pueden representar para el individuo, la aplicación cultural surge después de haberse experimentado sobre su empleo.

En la actualidad podemos darnos cuenta que ninguno de los medios de comunicación cumple cabalmente con esta función social debido al alto grado de violencia y pornografía que se transmite.

Los artículos 8°, 9°, 10° y 11° de la misma Ley determinan la jurisdicción y competencia de las autoridades y al efecto establecen:

Artículo 8°. Es de jurisdicción federal lo relativo a la radio y televisión.

Artículo 9°. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:

I. Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva.

Artículo 10°. Compete a la Secretaría de Gobernación:

I. Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral y no ataquen a los derechos de tercero ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz públicas.

Artículo 11°. La Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión.

VI. Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo con excepción de la fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes.

De tal manera que el campo de acción de cada autoridad queda perfectamente establecido correspondiendo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgar y revocar permisos y concesiones para la instalación de nuevas estaciones de radio y televisión; a la Secretaría de Gobernación compete la parte más importante y que es la función de vigilar que las transmisiones y programas que divulgan por estos medios de comunicación se mantengan dentro de los parámetros establecidos por las leyes así como la de otorgar los permisos correspondientes a la publicidad, así como imponer las sanciones administrativas que le competen y denunciar los delitos que se cometan.

A la Secretaría de Educación Pública se le asignó la función de intervenir en lo relativo a la divulgación cultural y educativa así como de extender los certificados de aptitud a los locutores.

Respecto a la programación el artículo 63 de la citada ley dice:

«Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe también todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos».

Conforme a lo establecido por el artículo anterior, cabe preguntarse si tanto la radio como el cine y la televisión cumplen cabalmente con esa función social que se les ha encomendado. Figuras 16 y 17.

En lo tocante a la cinematografía la Ley de la Industria Cinematográfica establece:

Artículo 1º. «La industria cinematográfica es de interés público y las disposiciones de esta ley y la de sus reglamentos se considerarán de orden público para todos los efectos legales; corresponde al gobierno federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, el estudio y resolución de todos los problemas relativos a la propia industria a efecto de lograr su elevación moral, artística y económica.»

Artículo 2º. «Para cumplir con los fines a que esta ley se refiere, la Secretaría de Gobernación tendrá las siguientes atribuciones:

. . . IX. Conceder autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sean producidas en el país o en el extranjero. Dicha autorización se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y en palabras no infrinjan el artículo 6º y demás disposiciones de la Constitución General de la República.

Las estaciones televisoras sólo podrán pasar películas autorizadas como aptas para todo el público».

Conforme a lo establecido en los artículos que antecede es también competente la Secretaría de Gobernación para conocer en cuanto a los permisos para la exhibición y proyección de películas cinematográficas.

ESPECTACULOS

Y CULTURA

**“Estoy dispuesta
a desnudarme...
con Mel Gibson”:
Thalía**

**Escándalo
provocan las canciones
de la Trevi**



**El debate
político e
intelectual en
México**



FIGURA 16

CINEMA
28 DE MARZO
2000
 REP. DE COLOMBIA No. 88

**EXCITANTES
 EXTREMOS**
 "Impotentes y Frigiditas"
 y
 "Perversiones de Fellola"
 los tenemos en exclusiva
 para ti.

Los mejores estrenos
 y las mejores
 películas del cine
 para adultos
 solo en esta sala.

No olvides que
 puedes obtener tus pases
 y regresar gratis a este cine.

A partir de las 4:00 p.m. podrás disfrutar un refrigerio
 con la presentación de tu boleto.

FIGURA 17

121

FALLA DE ORIGEN

De manera más clara el Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica establece en su artículo 62 la competencia de la Secretaría de Gobernación al establecer:

«Autorización obligatoria para exhibición de películas. Ninguna película cinematográfica, ya sea producida en el país o en el extranjero y ninguna publicidad, hecha para exhibirse en las salas cinematográficas, podrán ser exhibidas públicamente sin que medie autorización de la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Cinematografía.»

Artículo 63°. Obligaciones de productores y de distribuidores. Los productores y distribuidores de películas cinematográficas producidas en el país o en el extranjero, tienen la siguientes obligaciones:

I. Antes de explotar o exhibir públicamente las películas cinematográficas deberán solicitar de la Dirección General de Cinematografía, autorización para hacerlo;

II. Al solicitar esa autorización, deberán someter a la Dirección, para su examen y supervisión, una copia íntegra de la película y avance de que se trate.

Artículo 69°. «Autorización. La autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sea producidas en el país o en el extranjero se otorgará siempre que del espíritu y contenido de las películas en figuras y palabras no infrinjan los límites que para la manifestación de las ideas y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia establecen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Se considerarán que existe infracción a los artículos 6° y 7° de la Constitución y la autorización será denegada en los siguientes casos:

I. «Cuando se ataque o falte al respeto a la vida privada.

II. Cuando se ataque a la moral pública;

III. Cuando se provoque algún delito o se haga la apología de algún vicio;

IV. Cuando se ataque al orden o a la paz pública.»

Artículo 71º. «Ataques a la moral. Se considerará que hay ataques a la moral:

I. Cuando se ofenda al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que en el concepto público, están calificados de contrarios al pudor;

II. Cuando profieran expresiones obscenas o notoriamente indecorosas.»

Del análisis de estos artículos es fácil darse cuenta que la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección de Cinematografía es la encargada de vigilar tanto la exhibición de películas como la publicidad que se hace para anunciar dicha exhibición, por lo tanto y tomando en cuenta los artículos anteriores nos preguntamos, ¿Cómo es posible que exhiban tantas películas que ni remotamente cumplen con los requisitos establecidos por este reglamento?

La Ley de Imprenta reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales establecen entre otras cosas lo siguiente:

Artículo 2º. «Constituye un ataque a la moral:

I. Toda manifestación de palabras, por escrito o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I, del artículo anterior con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 1º, con lo cual se ultraje o se ofenda públicamente el pudor a la decencia o las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales, todos aquellos que, en el concepto público están calificados de contrarios al pudor;

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.»

Artículo 7º. «En los casos de los artículos 1º, 2º y 3º de esta ley, las manifestaciones o expresiones se considerarán hechas públicamente cuando se hagan o ejecuten en las calles, plazas, paseos, teatros u otros lugares de reuniones públicas, o en lugares privados, pero de manera que puedan ser observadas, vistas u oídas por el público». Fig. 18.

Artículo 29º. «La responsabilidad criminal por escritos, libros, impresos, grabados y demás objetos que se introduzcan en la República, recaerá directamente sobre las personas que los importen, reproduzcan o expongan o, en su defecto, sobre los que los vendan o circulen a menos que éstos prueben que personas se los entregaron para ese objeto».

Artículo 32º. «Los ataques a la moral se castigarán:

I. Con arresto de uno a once meses y multa de cien a mil pesos en los casos de la fracción I del artículo 2º;

II. Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cien a mil pesos en los casos de las fracciones II y III del mismo artículo.»

Esta ley de imprenta es reglamentaria de los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución Política y fue expedida por Don Venustiano Carranza de manera provisional, en tanto, el Congreso de la Unión reglamentaba dichos artículos, fue publicada en el Diario Oficial del 12 de abril de 1917, otorgándose un término al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias correspondientes que feneció el 31 de agosto de 1935 sin que haya hecho uso de esa facultad, en la actualidad son pocos los Estados de la República que cuentan con su propia Ley de Imprenta como Michoacán.

En Guanajuato, durante el Gobierno de Carlos Medina Plascencia hubo un intento de reglamentación a los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal quedando sólo en eso debido a la adversidad política imperante en el Estado, mientras tanto seguirá vigente la obsoleta ley que reglamenta los medios de comunicación impresos.

La publicación de revistas ilustradas se rige por lo dispuesto en el reglamento de los artículos 4º y 6º fracción VII de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre publicaciones y revistas ilustradas en lo tocante a la cultura y a la educación, que establece:

Artículo 1º. «Es inmoral y contrario a la educación: publicar, distribuir, circular, exponer o vender:

I. Escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías u otros objetos obscenos que estimulen la excitación de malas pasiones o de sensualidad.

Artículo 4º. «Es facultad de una comisión calificadora integrada por cinco miembros designados por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública:

A) «Examinar de oficio, las producciones a que se refiere el artículo 1º.

B) Imponer a los infractores, las sanciones respectivas;

C)...

D) Dar a conocer al Ministerio Público Federal, los hechos que en su concepto, tengan el carácter de delictuosos, con relación a las obras a que se refiere el artículo 1º.

Además del reglamento anterior es aplicable en cuanto a las revistas, el convenio internacional, para la represión de la circulación y del tráfico de publicaciones obscenas del que México es parte, que entre otras cosas establece:

«Deberá ser castigado el hecho:

1. De fabricar o tener en su posesión escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos con el fin de comerciar con ellos distribuirlos o exponerlos públicamente.

2. De importar, transportar, exportar o hacer importar, transportar o exportar para los fines arriba mencionados, tales escritos, dibujos, grabados, pinturas, imágenes, impresos, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos en circulación en cualquier forma que sea.»

A pesar de las leyes y reglamentos que hemos visto y que prohíben a los medios de comunicación publicar y exhibir los objetos obscenos que se mencionan, circulan más de setenta millones de publicaciones de ese carácter así como la mayoría de las salas de cine que exhiben películas obscenas sin que las autoridades hagan algo para solucionar estos problemas.

B. Estudio del artículo 191, fracción II, del Código Penal para el Estado de Guanajuato

El artículo 191 del Código Penal para el Estado de Guanajuato contempla en su fracción primera la comisión del delito de ultrajes a la moral pública por medio de escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, el cual hemos analizado ya, pero también contempla otra modalidad de este delito en su fracción segunda al establecer:

II. «Al que haga en público exhibiciones obscenas.»

A este tipo de delito se le conoce como exhibicionismo y se define como «necesidad sexual experimentada por el sujeto, por lo común, hombre, de mostrar su desnudez y en especial sus órganos genitales, principalmente ante mujeres, ya sean niñas, adultas o ancianas.»⁸³

Los sujetos activos de estas conductas típicamente antijurídicas normalmente son muy constantes, es decir, son reiterantes del delito, esta conducta para que sea típica requiere que el agente la ejecute o la haga ejecutar en lugar público procurando que otros lo contemplen y por lo regular se origina de una desviación sexual en donde el sujeto se satisface sexualmente al mostrar sus partes pudendas.

Un ejemplo claro lo encontramos en la noticia que apareció en un diario vespertino y que a continuación detallamos:

«Luego de salir de su trabajo un sujeto de 19 años de edad, gustaba de desnudarse en su vehículo y después mostrarse ante las mujeres. La noche de ayer el pasar frente al Hospital de

83. Martínez Roaro, Virginia, Op. Cit. Pág. 29.

Urgencias de Balbuena, bajó de su automóvil totalmente desnudo y, con lujo de violencia, pretendió meter a su coche a una joven señora que en ese momento salía del nosocomio, pero fue detenido por agentes judiciales que pasaban por el lugar.

Ante la Delegación Regional Venustiano Carranza, el sujeto dijo vivir en el «Campamento 2 de Octubre» y que al salir de su trabajo, en una ferretería le gustaba desnudarse y al ver a una mujer se bajaba para mostrarle su cuerpo.

Por el delito de ultrajes a la moral pública se levantó el acta 2/1351/95-04, al mismo tiempo que será consignado al Reclusorio Preventivo Oriente, donde se determinará su situación penal.»⁸⁴

La conducta que se describe es típicamente antijurídica y cumple con los requisitos establecidos por la fracción II del artículo 191, eso ha quedado claro, pero existen acciones que a mi juicio también integran el delito de ultrajes a la moral pública y que no se castigan, como por ejemplo en las discotecas, en donde hombres o mujeres se despojan de sus ropas al ritmo de la música o centros nocturnos donde las mujeres de todas las edades bailan completamente desnudas en las mesas, el ejercicio de la prostitución y de los espectáculos de desnudos se ha incrementado en la ciudad de León en forma acelerada, existen alrededor de 850 prostitutas y homosexuales que trabajan principalmente en esta ciudad, a pesar de las múltiples campañas moralizadoras que pretendió el gobernador del Estado, Carlos Medina Plascencia y estas conductas siguen creciendo.

Estas exhibiciones y desnudos que muchas veces se hace inclusive en la calle a altas horas de la noche, las autoridades se limitan a detener a las prostitutas por quejas de los vecinos o en caso de escándalos y ponerlas a disposición del Juez Calificador por violaciones al Reglamento de Policía y buen gobierno cuyas sanciones son administrativas.

La exhibición es obscena y en público, con lo cual cumple y reúne los requisitos de la fracción II del artículo 191, sin que las autoridades, ni judiciales, ni administrativas hagan algo al respecto.

84. Ovaciones, Carlos Torres, Dario, México, D. F. Junio 1º de 1995.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Delito, es la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y punible que sancionan las leyes penales y puede ser cometido por acción o por omisión.

SEGUNDA. El tipo penal tiene como función la de indicar, las conductas antijurídicas y sólo la descripción hecha por el legislador en el Código Penal puede considerarse como delito.

TERCERA. El artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Ley Penal debe ser exactamente aplicable al caso concreto y prohíbe imponer pena alguna por simple analogía o por mayoría de razón.

CUARTA. Para que se tipifique el delito de ultrajes a la moral pública, deben existir todos y cada uno de los requisitos que establece el tipo penal contemplado por el artículo 191 del Código Penal para el Estado de Guanajuato.

QUINTA. El delito de ultrajes a la moral pública se comete principalmente por los medios de comunicación masiva.

SEXTA. La Secretaría de Gobernación es competente para autorizar y vigilar que la publicidad y las transmisiones de los medios de comunicación masiva se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, la moral pública, la dignidad humana, no ataquen los derechos de tercero ni provoquen la comisión de algún delito.

SEPTIMA. El juez de primera instancia, debe conocer del delito de ultrajes a la moral pública, independientemente de que haya o no permiso de licitud por parte de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Educación Pública.

OCTAVA. La Secretaría de Gobernación debe cancelar los permisos de licitud otorgados a los medios de comunicación que publiquen objetos obscenos.

NOVENA. La función del Derecho es lograr la paz y la seguridad social, por lo que propongo que se aplique el artículo 191 del Código Penal para el Estado de Guanajuato con la finalidad de lograr una buena convivencia y armonía social.

BIBLIOGRAFIA

- BIASLOSTOSKY, Sara
PANORAMA DEL DERECHO ROMANO
1ª Edición
Editorial Textos Universitarios
México
- CAPITANT, Henri
VOCABULARIO JURIDICO
Traducción de GUAGLIONE
8ª Reimpresión.
Editorial Ediciones de Palma
Buenos Aires.
- CARDONA, ARIZMENDI Y OJEDA RODRIGUEZ
NUEVO CODIGO PENAL COMENTADO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
1ª Edición
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor
México 1978.
- CARRANCA y RIVAS, Raúl; CARRANCA y TRUJILLO, Raúl
CODIGO PENAL ANOTADO
5ª edición
Editorial Porrúa
México 1976
- CASTELLANOS TENA, Fernando
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
19ª Edición
Editorial Porrúa
México
- DE LOS REYES, Aurelio
MEDIO SIGLO DEL CINE MEXICANO
1ª Edición
Editorial Trillas
México 1978
- DE P. MORENO, Antonio
DERECHO PENAL MEXICANO
1ª Edición
Editorial Porrúa
México.

- GOMEZ, Eusebio
TRATADO DE DERECHO PENAL
1ª Edición
Editorial Ediciones de Palma
Buenos Aires
- GONZALEZ de la VEGA, Francisco
DERECHO PENAL MEXICANO
19ª Edición
Editorial Porrúa
México 1972.
- GUBERT, Román
COMUNICACION Y CULTURA DE MASAS.
1ª Edición
Editorial, Ediciones Península
Barcelona
- IGLESIAS, Juan
DERECHO ROMANO,
INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO
6ª Edición
Editorial Ariel
- JIMENEZ DE ASUA, Luis
LA LEY Y EL DELITO
13ª Edición
Editorial Ediciones de Palma
Buenos Aires, 1983.
- MARTINEZ ROARO, Marcela
DELITOS SEXUALES, SEXUALIDAD Y DERECHO
4ª Edición
Editorial Porrúa
México
- PAVON VASCONCELOS, Francisco
MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO
3ª Edición
Editorial Porrúa
México 1974.

- PINTO MAZAL, Jorge
REGIMEN LEGAL DE LOS MEDIOS
DE COMUNICACION COLECTIVA EN MEXICO
1ª Edición
Editorial UNAM
México
- PORTE PETIT, Celestino
APUNTES DE LA PARTE GENERAL
DE DERECHO PENAL
8ª Edición
Editorial Porrúa
México
- RAMIREZ GRONDA, Juan D.
DICCIONARIO JURIDICO
10ª Edición
Editorial Heliástica, S. de R. L.
México
- RODRIGUEZ NAVAS, M.
DICCIONARIO COMPLETO
DE LA LENGUA ESPAÑOLA
1ª Edición
Editorial Saturnino Callejas, S. A.
- SANCHEZ VAZQUEZ, Adolfo
ETICA
43ª Edición
Editorial Tratados y Manuales Grijalbo
México
- VILLALOBOS, Ignacio
DERECHO PENAL MEXICANO
4ª Edición
Editorial Porrúa
México, 1983
- WILSON BRYAN, Key
SEDUCCION SUBLIMINAL
1ª Edición
Editorial Diana
México, 1987

**CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
México, 1992**

**CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
México, 1990**

**CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EN MATERIA DEL FUERO COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA DE FUERO FEDERAL
México 1991**

**LEY DE IMPRENTA
México, 1972**

**LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR
México 1992**

**REGLAMENTO DE REVISTAS ILUSTRADAS
EN LO TOCANTE A LA EDUCACION
México, D. F.**

**LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION
México, 1994**

**LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA
México, 1994**